

90
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

**“LAS REFORMAS Y ADICIONES LEGALES SOBRE
PENSIONES ALIMENTICIAS, DE 1984”**

T E S I S
QUE PARA OPTAR AL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
YOLANDA BARRIGA REYES

MEXICO, D. F.

1992

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

PAG.

INTRODUCCION

CAPITULO I

GENERALIDADES SOBRE ALIMENTOS

I.1	C O N C E P T O	1
I.2	C A R A C T E R I S T I C A S	4
I.3	F U E N T E S - S U E N U M E R A C I O N	14
	a) M A T R I M O N I O	14
	b) P A R E N T E S C O	22
	c) C O N C U B I N A T O	26
	d) D I V O R C I O	28
	e) C O N V E N I O	34

CAPITULO I I

LAS REFORMAS RELATIVAS DEL 27 DE DICIEMBRE DE 1983

II.1	M O T I V O S Y F U N D A M E N T O S	36
II.2	A L I M E N T O S E N E L D I V O R C I O V O L U N T A R I O Y E N E L N E C E S A R I O	43
II.3	A L I M E N T O S E N E L C O N C U B I N A T O	45
II.4	L O S I N C R E M E N T O S S E G U N L A S R E F O R M A S D E Q U E S E T R A T A	49
II.5	A L I M E N T O S E N C A S O D E M U E R T E	51

CAPITULO I I I

APLICACION DE DISPOSICIONES LEGALES EN ALIMENTOS

	PAG.
III.1 PROPORCIONALIDAD ALIMENTICIA.	55
III.2 LEGISLACION AUXILIAR PARA FIJAR PENSION ALIMENTICIA . .	56
III.3 GARANTIA PARA ASEGURAR PENSIONES ALIMENTICIAS	59
III.4 COMPARACION DE LEYES ANTIGUAS CON DISPOSICIONES VIGEN-- TES	60
A) JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES	66
CONCLUSIONES	84
BIBLIOGRAFIA	86

C A P I T U L O I

1.- GENERALIDADES SOBRE ALIMENTOS.

I.1. C O N C E P T O .

El hombre se desarrolla en un círculo primordial que es la familia, organización esta que es la clave dentro de la sociedad, y al actuar el ser humano en dicho grupo está supeditado a las normas que rigen la conducta de todos y cada uno de sus miembros, surgiendo con ello obligaciones en su comportamiento, siendo una de ellas la obligación de ayuda mutua, la cual existe principalmente entre familiares en razón de la solidaridad por el lazo de parentesco que los une.

"Esta solidaridad que une a los miembros de una misma familia se traduce, en la esfera del derecho, por la existencia de las obligaciones recíprocas. Entre esas obligaciones, la más importante es la obligación alimentaria que existe entre cónyuges y ciertos parientes por consanguinidad o afinidad" (1)

Es importante observar que el derecho francés la obligación alimentaria no solo se da entre parientes por consanguinidad, sino que se amplía hasta el parentesco por afinidad, circunstancia esta que se contempla en nuestra legislación, como más adelante analizaremos.

Estos principios que norman la conducta del sujeto que vive la sociedad son básicamente éticos y morales se encuentran íntimamente ligados con la familia y por lo tanto, se hace necesaria su reglamentación para que exista una obligación impuesta por el derecho, a fin de que sea exigible su cumplimiento y en esta forma evitar que las personas, ya sea por su irresponsabilidad o por negligencia impida que la familia lleve a cabo su cometido dentro del grupo social.

(1) Mazeaud, Henry León y Mazeaud, Jean, Lecciones de Derecho Civil Primera Parte, Edic. Jurídicas Europa-América, Tomo IV, Buenos Aires, 1969, p. 134.

A fin de comprender con mayor amplitud esta obligación alimentaria y que es el tema de este trabajo, iniciaremos nuestro estudio con los diversos conceptos que de la OBLIGACION ALIMENTARIA se han vertido; es decir, - - principiaremos analizando el término desde el punto de vista vulgar, lo que comprende la palabra ALIMENTOS, y posteriormente estudiaremos el concepto - jurídico de los mismos, al que los autores le han dado el nombre de la Obligación Alimentaria.

"Se entiende por alimentos la materialidad de los mismos, es decir, la comida cotidiana que sirve para satisfacer la primordial necesidad humana, - pues sin este satisfactor, el hombre no podrá subsistir, de ahí que el origen etimológico de la palabra es el VOCABLO latino "ALIMENTUM", de "ALO" -- (nutrir) o sea las substancias de propiedades nutritivas para el cuerpo vegetal o el cuerpo animal". (2)

Podemos apreciar desde varios puntos de vista el concepto jurídico de la obligación alimentaria, que los doctrinarios nos proporcionan;

Colin y Capitant, afirman que: " Alimentos son aquellas sumas de dinero necesarias para hacer subsistir a una persona que se encuentre en la - necesidad ". (3)

Esta definición cede en el error al sostener que son las "sumas de dinero necesarias", pues como se verá posteriormente al estudiar los medios - de proporcionar los alimentos, la obligación se cumple en ciertos casos, en especie, es decir, incorporando al acreedor alimentista en el domicilio del deudor.

- (2) Ibarrola, Antonio De. Derecho de Familia, 1a. Edición Editorial Porrúa, -- S. A., México 1978 p. 87.
- (3) Colin y Capitant. Curso Elemental de Derecho Civil, Editorial Reus. Madrid 1922, p. 696.

Rojina Villegas define el derecho de alimentos diciendo que: "Es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos". (4)

En relación a esta definición de alimentos el autor omite al parentesco por adopción.

Planiol sostiene que: "La Obligación Alimentaria es el deber impuesto a una persona de proporcionar alimentos a otra, es decir, las sumas necesarias para que viva". (5)

Bonnecase expresa que: "La Obligación Alimentaria es la relación de derecho en virtud del cual una persona se encuentra obligada a subvenir, en to do o en parte, a las necesidades de otra". (6)

Rafael de Pina "Reciben la denominación de alimentos las asistencias se prestan para el sustento adecuado de una persona, en virtud de disposición legal". (7)

Ricardo Couto expresa que: "El derecho a los alimentos es una consecuencia del derecho a la vida; deriva de la naturaleza finita del hombre y de la necesidad que tiene de perfeccionarse física y moralmente para llenar los fines que le están encomendados, es un derecho natural por su esencia". (8)

En relación a los alimentos, el autor dice que el derecho a los alimentos se deriva de la naturaleza misma del hombre y el derecho a la vida.

- (4) Rojina Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo II, Edit. Porrúa, S.A., México 1980-1983, p. 163.
- (5) Planiol, Marcelo, Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, Tomo II, Edit.- José M. Mojica, México 1946, p. 290.
- (6) Bonnecase, Julien, Elementos de Derecho Civil, Tomo I, Edit. José M. Mojica, México 1945, p. 612.
- (7) De Pina, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo I, Edit. Porrúa, S.A., Décima Edición, México 1968, p. 307.
- (8) Couto, Ricardo, Derecho Civil Mexicano, Tomo I, "La Vasconia" 3a. Colón 32,- México 1919, p. 274.

Valverde y Valverde Calixto expresa que: " Los alimentos constituyen una forma especial de asistencia. Todo ser que nace, tiene derecho a la vida; la humanidad y el orden público representados por el estado, están interesados en proveer al nacido en todas sus necesidades, sean físicas, intelectuales o morales, ya que el hombre por sí solo, y singularmente en muchas situaciones, es imposible que se baste a sí mismo para cumplir el destino humano ". (9)

En relación a la definición anterior, Valverde dice que los alimentos deben ser proporcionados al ser humano y en especial el Estado tiene gran interés en proveer al que nace todo lo necesario para su desarrollo físico e intelectual.

Nuestra legislación define en su artículo 308 del Código Civil a los alimentos indicándonos: " Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad ". Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales ".

Definición que es bastante completa, pues comprende todos los elementos necesarios para la subsistencia y educación de todo ser humano.

I.2. CARACTERISTICAS.

La obligación alimentaria tiene diversas características legales que se encuentran contenidas dentro del Código Civil y que son las siguientes:

a) RECIPROCIDAD DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

La obligación se caracteriza como recíproca, puesto que la ley deter--

(9) Valverde Calixto, Valverde y, Derecho Civil Español, Derecho de Familia 2a. Edic. Valladolid. Talleres Tipográficos, 1920, p. 502.

muna en el artículo 301 del Código Civil que: " El que los dá, tiene a su vez el derecho a pedirlos ". O sea que la reciprocidad consiste en que el mismo sujeto pasivo puede convertirse en sujeto activo, pues las prestaciones correspondientes dependen de la necesidad del que deba recibirlos y la posibilidad económica del que deba darlos, es decir si el padre por su edad, enfermedad o cualquier otra necesidad le impide ya cumplir con su obligación de mantener a sus hijos y éstos han adquirido bienes y medios de subsistencia propios, se convierten en deudores alimenticios en favor de su padre.

"Por otra parte, la reciprocidad de la pensión alimenticia permite también que las resoluciones que se dicten sobre la materia nunca adquieran el carácter de definitivo, independientemente de que pueda cambiar el monto de la pensión alimenticia, según las condiciones económicas del deudor y las necesidades del acreedor, pueda darse también que se invierta la situación jurídica, tal como lo dijimos anteriormente, ya sea que la misma persona que era acreedora pase a ser deudora de los alimentos, según esté en condiciones de dar la prestación correspondiente a carecer de los medios necesarios para subsistir". (10)

b) CARACTER PERSONAL DE LOS ALIMENTOS

"La obligación alimentaria es personalísima por cuanto que depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor. Los alimentos se confieren exclusivamente a una persona determinada, tomando en cuenta su calidad de pariente o cónyuge y sus posibilidades económicas". (11)

En nuestro derecho la calidad personalísima de la obligación alimentaria está debidamente regulado sin presentarse los problemas que son frecuentes en otras legislaciones respecto a que personas o persona serán las avocadas a cumplir con la obligación alimentaria.

(10) Rogina Villegas, Rafael, ob. cit., p. 165.

(11) Ibidem., p. 166.

c) NATURALEZA INTRANSFERIBLE DE LOS ALIMENTOS

El derecho alimentario es intransferible, tanto por herencia como durante la vida del acreedor. Se trata de una consecuencia relacionada con la característica anterior, puesto que siendo la obligación de dar alimentos personalísima evidentemente que se extingue con la muerte del deudor -- alimentario o con el fallecimiento del acreedor.

A este respecto Jossierand manifiesta que: " El crédito de alimentos es insensible porque está dotado de una afectación especial. No conserva su razón de ser sino en tanto recae sobre aquél cuya existencia debe asegurarse ". (12)

No hay razón para extender la obligación a los herederos del deudor o para conceder el derecho a los herederos del acreedor, pues los alimentos se refieren a necesidades propias e individuales del alimentista y, en el caso de muerte del deudor, se necesita causa legal para que el acreedor exija alimentos a otros parientes que conforme a la ley estén obligados a cumplir con este deber jurídico, es decir, que la sucesión del deudor no tiene que reportar como tal, la obligación de dar alimentos.

d) INEMBARGABILIDAD DE LOS ALIMENTOS

Tomando en cuenta la finalidad de la pensión alimenticia, que consiste en proporcionar al acreedor los elementos necesarios para subsistir, la ley ha considerado que el derecho a los alimentos es inembargable, pues de lo contrario sería tanto como privar a una persona de lo necesario para vivir. (13)

Al respecto los Mazeaud nos comentan " que por ser necesario para la vida del alimentista, el crédito por alimentos es indisponible en sus manos; así está amparada la integridad física de la persona necesitada ".

(12) Jossierand Louis. Derecho Civil, Tomo I, Vol. II, Buenos Aires, 1953, p.331.

(13) Ibidem., p. 170.

El crédito es, por lo tanto, inembargable; el beneficiario no puede cederlo o enajenarlo; sus acreedores no tienen derecho a embargarlo". (14)

En efecto la tesis de la inembargabilidad de los elementos sostenida - por los hermanos Mazeaud está dentro del contexto jurídico, toda vez que el embargo de bienes se funda siempre en un principio de justicia y de moralidad, a efecto de que el deudor no pueda privarlo de aquellos elementos indispensables para la vida.

Fundado en este razonamiento lógico jurídico, nuestro legislador en el artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles dispone: " Excluyen del embargo los bienes indispensables para subsistir, tales como el patrimonio-familiar, el lecho cotidiano, los vestidos y muebles de uso ordinario del deudor y su familia, los instrumentos, aparatos y utensilios necesarios para el arte u oficio del deudor, la maquinaria, instrumentos y animales, - - propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de una finca, los libros, aparatos, instrumentos útiles de los profesionistas, las armas y los caballos de los militares en servicio activo, -- los efectos, maquinaria e instrumentos propios para fomento y giro de negociaciones mercantiles e industriales en cuanto fueren necesarios para sus - servicios y movimientos; las mieses antes de ser cosechadas, los derechos - de usufructo uso habitación y renta vitalicia, los sueldos y salarios, las asignaciones de los pensionistas del erario y los ejidos de los pueblos.

e) IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS ALIMENTOS

Debemos distinguir el carácter imprescriptible de la obligación de dar alimentos del carácter imprescriptible de las pensiones ya vencidas. Respecto al derecho mismo para exigir alimentos en el futuro se considera por la ley como imprescriptible, pero a pensiones causadas, deben aplicarse los plazos que en general se establecen para la prescripción de las prestaciones periódicas. Según lo expuesto, debe entenderse que el derecho que se tiene para exigir alimentos no puede extinguirse por el transcurso del - -

(14) Mazeaud Henry, León y Jean, ob. cit., p. 155.

tiempo mientras subsistan las causas que motivan la citada prestación, ya que por su propia naturaleza se va originando diariamente. No hay un precepto expreso que nos diga que el derecho para exigir alimentos es imprescriptible, pero la ley determina en el artículo 1160 del Código Civil "La obligación de dar alimentos es imprescriptible".

Por lo que respecta a las pensiones causadas, o sea los alimentos no reclamados, las cuales consisten en prestaciones periódicas no cubiertas a su vencimiento, éstas prescriben en un plazo de cinco años, contados desde el vencimiento de cada una de ellas.

f) NATURALEZA INTRANSIGIBLE DE LOS ALIMENTOS

Por transacción, se entiende un contrato por virtud del cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, ponen fin a una controversia presente o previenen una futura, con el objeto de alcanzar la certidumbre jurídica en cuanto a sus derechos y obligaciones, que antes de la transacción se presentaban como dudosos.

Tal característica se confirma al indicarnos nuestra legislación en el artículo 321 del Código Civil "El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción", se reafirma esta disposición - el artículo 2950 del Código Civil al ordenar "Será nula la transacción que verse: FV, sobre el derecho de recibir alimentos". La razón para declararlo irrenunciable e imprescriptible obedece a que ese derecho tiene por objeto satisfacer el derecho a la vida del alimentista.

Con respecto a la transacción en materia de alimentos, la ley le permite solamente con respecto a los que deben del pasado, es decir, los alimentos vencidos, como nos indica el artículo 2951 del Código Civil " Podrá haber transacción sobre cantidades que ya sean debidas por alimentos ", en virtud de que ya no existen las razones de orden público que se toman en cuenta para el efecto de proteger el derecho mismo en su exigibilidad futura puesto que el acreedor alimentista tiene urgencia de percibirlos a par-

tir del momento en que los reclama judicialmente.

g) PROPORCIONALIDAD DE LOS ALIMENTOS

La proporcionalidad de los alimentos está determinada en la ley y al efecto se determina en el artículo 311 del Código Civil " Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad de quien deba recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente".

Consecuentemente, la determinación de la cuantía de la obligación alimentaria es cuestión que queda sujeta a la apreciación del juzgador, sin que puedan señalarse de antemano las circunstancias que deben tomarse en consideración, porque éstas son diversas en cada caso. La ley solamente puede establecer principios generales al respecto. La posibilidad del deudor y la necesidad del acreedor, mismos que pueden ser constantemente variables, siendo estos los factores determinantes de la cuantía en cada caso particular.

Consecuencia de la doble variabilidad de esta obligación es que la fijación de su monto tenga inevitablemente carácter provisional y esté sujeta al aumento o disminución que sufra la fortuna del que hubiere darlos y la necesidad del acreedor alimentista, en relación de estos factores.

h) DIVISIBILIDAD DE LOS ALIMENTOS

La obligación de los alimentos es divisible, cuando su objeto puede cumplirse en diferentes prestaciones; en cambio son indivisibles cuando sólo pueden ser cumplidas en una sola prestación; tratándose de los alimentos

la ley determina en su artículo 2003 del Código Civil " Las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente. Son indivisibles si las prestaciones no pudiesen ser cumplidas sino por entero ". Tratándose de los alimentos, expresamente la ley determina su carácter divisible cuando existen diferentes sujetos obligados.

Al respecto la ley dispone en el artículo 312 del Código Civil " Si -- fueren varios los que deban dar alimentos y todos tuviéren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos en proporción a sus haberes.

También en el artículo 313 del Código Civil dispone: " Si solo algunos tuviéren posibilidad entre ellos se repartiría el importe de los alimentos, y si no sólo el que la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación ".

En relación con los sujetos obligados, la divisibilidad consiste en -- que, dado el caso de que varias personas encontrándose en igualdad de circunstancias, estén obligados a prestar alimentos, la obligación será repartida entre todas las personas que se encuentren en posibilidad de cumplirla.

Cabe hacer notar que el carácter de divisibilidad puede estar en relación con los sujetos obligados, en cuanto al modo de pago de la obligación alimentaria.

No existe precepto expreso que impida al deudor satisfacer en especie los alimentos, pero la doctrina y la costumbre ha determinado que sea en -- dinero.

1) CARACTER PREFERENTE DE LOS ALIMENTOS

La preferencia del derecho de los alimentos se reconoce a favor de los cónyuges y de los hijos sobre los bienes del que tenga a su cargo el sostenimiento de la familia; y al efecto el artículo 165 del Código Civil regula: " Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho --

preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos esos derechos ".

La obligación alimentaria es preferente a todos los demás créditos -- porque la subsistencia es una necesidad imperativa, es decir debe de haber prioridad a la obligación alimentaria.

j) LOS ALIMENTOS NO SON COMPENSABLES NI RENUNCIABLES

" No cabe la compensación en materia de alimentos. " La compensación no tendrá lugar, si una de las deudas fuere por alimentos ". Tratándose de obligaciones de interés público y además indispensables para la vida del -- deudor, es de elemental justicia y humanidad el prohibir la compensación en otra deuda, pues se dará el caso de que el deudor quedará sin alimentos para subsistir ". (15)

El carácter irrenunciable del derecho de alimentos se encuentra expresamente determinado por la ley, en el artículo 321 del Código Civil " El -- derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de -- transacción ", y atendiendo las características que han quedado señaladas -- con anterioridad y la naturaleza predominante del interés público que tiene el crédito que nos ocupa se justifica su naturaleza irrenunciable.

La razón para declararlo irrenunciable obedece a que ese derecho tiene por objeto satisfacer el derecho a la vida del alimentista; permitir su renuncia equivaldría a autorizar al sujeto a morir de hambre.

k) LA OBLIGACION ALIMENTARIA NO SE EXTINGUE POR SU CUMPLIMIENTO

" Las obligaciones en general se extinguen por su cumplimiento, pero -- respecto de los alimentos, se trata de prestaciones de renovación continua, -- en tanto subsista la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del -- deudor, siendo evidente que de manera ininterrumpida seguirá dicha obliga-

ción durante la vida del alimentista ". (16)

Es decir, que la obligación no extingue, simplemente por el hecho de - que la prestación sea satisfecha, puesto que si el acreedor alimentario aún se haya necesitado a pesar de haberse satisfecho la prestación, ésta debe - ser renovada.

FORMAS DE SATISFACER LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

La obligación de dar alimentos se puede satisfacer de dos maneras:

- 1o. Mediante el pago de una pensión alimenticia.
- 2o. Incorporando el deudor al acreedor a la familia.

El artículo 309 del Código Civil dispone: "El obligado a dar alimento cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimenta-rio o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorpo-rado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de minis-trar los alimentos".

Por lo que respecta a la incorporación del acreedor a la familia del - deudor está sujeta a una doble condición, que consiste en que el deudor de-berá tener casa o domicilio propio y además no deberá existir estorbo legal o moral para que el acreedor sea trasladado a ella.

Por otra parte el artículo 310 del Código Civil dispone: " El deudor-alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe reci-bir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba ali-mentos del otro y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorpora-ción ".

(16) Rojas Villegas, Rafael, ob. cit., p. 267.

ción durante la vida del alimentista ". (16)

Es decir, que la obligación no extingue, simplemente por el hecho de que la prestación sea satisfecha, puesto que si el acreedor alimentario aún se haya necesitado a pesar de haberse satisfecho la prestación, ésta debe ser renovada.

FORMAS DE SATISFACER LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

La obligación de dar alimentos se puede satisfacer de dos maneras:

- 1o. Mediante el pago de una pensión alimenticia.
- 2o. Incorporando el deudor al acreedor a la familia.

El artículo 309 del Código Civil dispone: "El obligado a dar alimento cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de suministrar los alimentos".

Por lo que respecta a la incorporación del acreedor a la familia del deudor está sujeta a una doble condición, que consiste en que el deudor deberá tener casa o domicilio propio y además no deberá existir estorbo legal o moral para que el acreedor sea trasladado a ella.

Por otra parte el artículo 310 del Código Civil dispone: " El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación ".

(16) Rojina Villegas, Rafael, ob. cit., p. 267.

Tampoco da lugar a la incorporación cuando el cónyuge reconoce a un -- hijo habido antes de su matrimonio o durante éste porque para ello se re-- quiere el consentimiento expreso del otro cónyuge.

CAUSAS QUE EXTINGUEN LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

La obligación alimentaria, como toda obligación, también tiene sus cau-- sas por las cuales se extingue, dichas causas están contenidas en el artícu-- lo 320 del Código Civil, que al respecto establece: " Cesa la obligación -- alimentaria: I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla; - II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos; III.- En caso -- de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos; IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la - conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, -- mientras subsistan estas causas; V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injusti-- ficadas ".

En efecto, si la obligación alimentaria tiene como factores indispen-- sables la necesidad de una parte contrapuesta a la posibilidad de la otra,-- faltando uno o los dos factores, la obligación no se dá, más al surgir au-- nados los mismos, la obligación renace. El obligado que en un momento dado no tiene elementos para cumplir, deja de estar obligado más, creciendo su - fortuna y persistiendo la necesidad de la contraparte, la obligación vuelve actualizarse.

Lo mismo sucede con el factor necesidad: Cuando el acreedor se vuelve autosuficiente, no tiene sentido el otorgamiento de una pensión alimentaria, pero si vuelve a convertirse en indigente (sin su culpa), la obligación re-- surge.

Las verdaderas causas de extinción de la obligación consisten, en las-- señaladas en las fs. III y IV del propio artículo 320, F. III. " En caso -- de injuria, falta o daño graves inferidos por el alimentista contra el que-- debe prestarlos " y F. IV " Cuando la necesidad de los alimentos dependa de

la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan esas causas ".

En casos de injuria, falta o daño grave inferidos por el acreedor contra el deudor, podemos afirmar que esto obedece al deber de gratitud que -- existe como base en el derecho de alimentos, pues la ley ha elevado a la -- categoría de la obligación jurídica una obligación derivada de la solidaridad y de los lazos de cariño y afecto que existen entre parientes.

El abandono del domicilio del alimentista hace cesar el derecho a alimentos F. V. artículo 320, en atención a que la ley faculta al deudor para cumplir con su deber acogiendo al acreedor de alimentos en su familia, y -- por ende, si pese al abandono injustificado del acreedor, tuviése que mínis trarle alimentos, resultaría que el alimentista sería el que determináse la forma en que deben ministrárselos.

1.3. FUENTES SU ENUMERACION.

La obligación alimentaria como toda institución jurídica tiene sus fuentes, es decir sus orígenes, de donde surgen que es lo que les dá vida, al respec to, en el presente inciso estudiaremos cada una de sus fuentes.

1.3.a. MATRIMONIO.

Para entender mejor esta institución y como se relaciona con la obli-- gación alimentaria, primeramente expondremos su definición:

Atendiendo a su concepto etimológico, significa " Carga, gravámen o -- cuidado de la madre; viene pues de matriz y nutum, carga o cuidado de la -- madre más que del padre, pues si así fuera, se hubiera llamado patrimonio".

(17)

(17) Ibarrola, Antonio de, ob. cit., p. 105.

Se puede considerar al matrimonio desde el punto de vista religioso y desde el punto de vista civil; desde el primer punto de vista él es un sacramento solemne cuyos ministros son los mismos esposos, siendo el sacerdote un testigo autorizado por la iglesia, y como ésta, indisoluble. El vínculo es creado por la voluntad de los esposos, ya que es su libre consentimiento el que genera la relación matrimonial, pero su consagración ante la iglesia, merced a la bendición nupcial, lo eleva a sacramento, y como el sacramento ha sido instituido por Dios y Dios mismo sanciona la unión, ésta es indisoluble.

Desde el punto de vista civil: Se define como un acto bilateral, solemne, en virtud del cual se produce entre dos personas de distinto sexo una comunidad destinada al cumplimiento de los fines espontáneamente derivados de la naturaleza humana y de la situación voluntariamente aceptada por los contrayentes. La palabra designa también la comunidad formada por el marido y la mujer.

Para Antonio Cicu, "el matrimonio es una comunidad plena de vida material y espiritual, una íntima fusión de dos vidas en una sola". (18)

Respecto de la naturaleza jurídica del matrimonio se han dado diversos puntos de vista, a saber: a).- Como institución; significa el conjunto de normas que rigen el matrimonio, entendiéndose por institución jurídica el conjunto de normas de igual naturaleza que regulan un todo orgánico y persiguen una misma finalidad.

Bonnecase nos dice que el matrimonio no es otra cosa que "una institución formada de un conjunto de reglas de derecho, esencialmente imperativas, cuyo objeto es dar a la unión de los sexos, y por lo mismo, a la familia, una organización social y moral que a la vez corresponde a las aspiraciones del momento y a la naturaleza permanente del hombre, como también a las directrices que en todos los dominios proporciona la noción de derecho". (19)

(18) Cicu Antonio, La Filiación, Traduc. de Faustino Jiménez Arnau y José Santacruz Tejeiro, Revista de Derecho Privado, Madrid 1930, p. 516.

(19) Bonnecase, Julian, ob. cit. p. 516.

b).- Como acto jurídico condición; por virtud del matrimonio se condiciona la aplicación de un estatuto que vendrá a regir la vida de los consortes en forma permanente, o sea, un sistema de derecho en su totalidad es puesto en movimiento por virtud de un acto jurídico que permite la realización consistente de consecuencias múltiples y la creación de situaciones permanentes.

c).- Como acto jurídico mixto: Se considera al matrimonio como acto jurídico mixto debido a que constituye no sólo por el consentimiento de los consortes, sino también por la intervención que tiene el juez del Registro Civil.

d).- Como conrato: Esta tésis surge cuando el matrimonio civil se separó del matrimonio religioso, pues se ha considerado al matrimonio fundamentalmente como un contrato en el cual existen todos los elementos esenciales y de validéz de dicho acto jurídico.

El matrimonio desde el punto de vista puramente civil, se define como un contrato solemne, en virtud del cual un varón y una mujer se unen válidamente para el mutuo auxilio, la procreación y la educación de sus descendientes, de acuerdo con las leyes. Nuestra legislación considera al matrimonio como un contrato civil, conforme lo establece nuestra Constitución Política en su artículo 130.

Rafael de Pina, define a la naturaleza jurídica del matrimonio "como una comunidad de vida, fundada en el amor y constituida con arreglo a normas legales, dirigidas al cumplimiento de los fines que se desprenden naturalmente de la relación permanente entre dos personas de distinto sexo". -- (20)

El matrimonio puede ser definido como "el acto jurídico por el cual el hombre y la mujer establecen entre sí una unión que la ley sanciona y no puede romper por su voluntad". (21)

(20) De Pina, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Edit. Porrúa, S.A., Tomo I, México, - 1968, p. 134.

(21) Planiol, Marcelo y Ripert, Jorge, Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, - Tomo II. p. 59.

También se puede decir que el matrimonio es la unión legal de un solo hombre con una sola mujer para perpetuar la especie, vivir en común y prestarse mutua asistencia en todas las circunstancias de la vida; su existencia acarrea determinados derechos y obligaciones de cada uno de los contratantes.

El matrimonio es la base fundamental de la familia, el centro de la misma y las demás instituciones que integran el derecho de la familia no son mas que consecuencias o complementos de aquél, por tal razón "el matrimonio es un instituto jurídico, pero acaso de mayor importancia que todas las demás instituciones de derecho privado, porque forma y constituye el fundamento de la organización de la sociedad civil y representa, a su vez, la completa comunidad de un hombre y una mujer reconocida y amparada por el derecho". (22)

Galindo Garfias, nos comenta respecto a esta institución que aquí analizamos, que el matrimonio se considera desde dos puntos de vista; como acto jurídico y como estado permanente de la vida de los cónyuges:

En el primer supuesto, al contemplarse, el matrimonio, como un acto se van a originar los derechos y obligaciones de todo acto jurídico y en el caso que nos ocupa, Galindo Garfias nos dice:

a).- "Efecto del acto jurídico de la celebración del matrimonio. La celebración del matrimonio, produce un efecto primordial de nacimiento de un conjunto de relaciones jurídicas entre los cónyuges".

En cuanto al matrimonio considerado como un estado permanente en la vida de los celebrantes, el mismo autor nos comenta:

b).- "El matrimonio, como estado civil, se compone de un complejo de deberes y facultades, derechos y obligaciones, en vista y para protección de los hijos y la mutua colaboración y ayuda de los cónyuges". (23)

(22) Valverde y Valverde, Calixto, Tratado de Derecho Civil Español, Tomo IV, -- p. 48.

(23) Galindo Garfias, Ignacio, Derecho Civil, Primer Curso Personas y Familia, - pp. 471 - 472.

Analizando estos derechos y obligaciones que surgen del matrimonio, -- Galindo Garfías confirma exponiendo que ese conjunto de deberes y facultades, obligaciones y derechos que constituyen ese complejo de relaciones jurídicas matrimoniales, se presentan convergentes y coordinados hacia los -- fines antes dichos, que para ser relacionados requieren del esfuerzo de ambos cónyuges.

Tan altas finalidades exigen que la colaboración conyugal sea permanentemente prolongada mientras subsiste el lazo conyugal. Esa comunidad de vida entre el varón y la mujer, es un hecho natural que se impone al derecho y que éste eleva a la categoría jurídica, para organizarlo y sancionarlo -- por medio del complejo de relaciones jurídicas que constituye ese estado.

Dos características básicas del matrimonio, tal como lo configura nuestro vigente derecho positivo con: la unidad y la indisolubilidad.

La unidad se predica en el sentido de que se prescriben las formas poligámicas que pudieron haberse emitido en tiempo histórico, entendiéndose -- por indisolubilidad, el hecho de que para darse por extinguido se requiere de una causal expresamente establecida por el legislador y no por causa -- creada por los cónyuges.

Es decir, significa que el matrimonio y la indisolubilidad del mismo, solamente se extinguen por la muerte de uno de los cónyuges, o por una causal contemplada por el legislador y sancionada por el Estado en su función de Organismo Judicial.

En cuanto a los derechos y obligaciones que se originan considero importante transcribir lo que nos expone la doctrina canónica, comentada por Rojina Villegas: "Distinción canónica de las palabras de presente y de las palabras de futuro. En el derecho canónico se distinguieron dos clases de compromisos relativos al matrimonio: Uno contenía el consentimiento actual de tomarse por marido y mujer. Este consensus de presentí fué considerado como el matrimonio mismo (pacto conjugalis), al cual únicamente le falta la consumación (cópula carnalis).

"En cuanto al depositio per verba de futuro que era una simple promesa de casarse más tarde, convertía a los contrayentes en novios, no en esposos, ambos compromisos se llamaban". (24)

La obligación alimentaria y la obligación de subvenir a las cargas del matrimonio. Dicen los Mazeaud Henry... " Impone a los esposos la obligación alimentaria y la obligación de contribuir a las cargas del matrimonio". (25)

Cabría pensar que la obligación de contribuir a las cargas del matrimonio torna inútil entre los cónyuges la obligación alimentaria.

Uno de los deberes que impone el matrimonio, y de los derechos que nacen de ese estado civil, es el socorro y ayuda mutua, es la relativa a la prestación a alimentos que la ley impone a los cónyuges el artículo 162 del Código Civil señala "Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno -- por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente".

También se establece en el artículo 164 del Código Civil "Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

"Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre -- iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al -- sostenimiento del hogar.

(24) Rojina Villegas, Rafael, ob. cit. p. 183.

(25) Mazeaud Henry, León y Mazeaud, Jean, ob. cit. p. 136.

En la actualidad, la obligación de asistencia económica es para ambos cónyuges igualitaria y recíproca, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 164 que analizaremos desde dos puntos de vista que se desprenden de dicho precepto legal, y que son: el deber de los cónyuges de proporcionarse alimentos y la obligación de los mismos de contribuir al sostenimiento del hogar.

Es universal el reconocimiento del deber de asistencia marital entre esposos, mediante la imposición de la obligación de prestarse alimentos entre ellos.

Al efecto, el Código Civil dispone el artículo 323 "El cónyuge que se haya separado del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 164, en tal virtud, el que haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al Juez de lo Familiar de su residencia, que obligue al otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en que lo venía haciendo hasta antes de aquélla, así como también satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiere determinar, el Juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y lo que ha dejado de cubrir desde que se separó".

Los cónyuges, por regla general no son parientes y la obligación que tienen de proporcionarse alimentos deviene de su situación misma de cónyuges, además los cónyuges pueden incluso pactar los términos en los cuales van a distribuir la carga económica del hogar y deben aportar económicamente lo que la ley establece o lo que hayan pactado, independientemente de la necesidad de alguno de ellos o de posibilidad del otro.

La contribución a las cargas del matrimonio que impone a los cónyuges el artículo 164 del Código Civil es un deber especial que consiste en que cada uno de ellos participe en los gastos que necesite el mantenimiento de la familia, distribuyéndose los gastos del hogar en la forma y proporción que acuerden para ello, según sus posibilidades.

Para formular la regla concreta de la contribución económica debe entenderse a la realidad económica del marido y la mujer, pues debe desecharse toda posibilidad de imponer a la esposa el desempeñarse en actividades lucrativas para que proporcione la parte correspondiente que le impone dicho artículo 164, pues una cosa es el indiscutible derecho de llevarlos a cabo, ya sea para afrontar los mayores gastos que la vida exige con relación a los tiempos en que la familia podía desenvolverse mas o menos con los ingresos de una sola persona, sea simplemente para posibilitar el deseo de ejercer una labor profesional o cualquier otra actividad útil, cumpliendo así un destino de interés para la sociedad, y otra muy diferente es la imposición de la obligación de ejercerlas, pues tan digno de respeto como el deseo de la mujer de trabajar fuera del hogar es el dedicarse por entero al cuidado de éste y de sus hijos.

Además, las tareas domésticas (aunque no produzcan directamente ingresos económicos), no sólo evitan gastos, sino que también tienen un sólido valor moral de apoyo a la familia, máxime que las circunstancias de que la mujer trabaje fuera del hogar no significa que pueda desentenderse de realizar o dirigir, por medio de terceros la ejecución de los trabajos del hogar.

De lo anterior se desprende que nuestra legislación civil, al establecer para ambos cónyuges la contribución a los gastos del hogar en proporción a sus posibilidades, prevé una desigualdad notoria en contra de la mujer, al negar valor a la dirección del hogar o al desempeño de las tareas domésticas y al cuidado de los hijos.

Por tanto, se estima que el artículo del Código Civil debe interpretarse en el sentido de que la mujer cumple cabalmente con su contribución, mediante su actividad en el hogar y cuidado de los hijos, más aún si de los hechos económicos reales se desprende que es el marido quien obtiene mayores productos y utilidades, pues es sobre él a quien debe recaer la responsabilidad económica del hogar conyugal. Ahora bien, si las condiciones económicas de los cónyuges son distintas al hecho antes señalado, entonces debe atenderse a su realidad económica, la que dará la pauta para establecer una regla distinta y proporcional.

1.3.b. P A R E N T E S C O.

El parentesco como una fuente del derecho familiar, la ley no reconoce mas parentesco que la consaguinidad, afinidad y civil, el parentesco adoptivo.

El parentesco implica en realidad un estado jurídico por cuanto que es una situación permanente que se establece entre dos o más personas por virtud de la consaguinidad, el matrimonio o de la adopción, para originar de manera constante un conjunto de consecuencias de derecho.

Marcelo Planiol define el parentesco como "El parentesco es la relación que existe entre dos personas, las cuales una desciende de un autor común, como dos hermanos, dos primos. Al lado de este parentesco real, que es un hecho real natural y que se deriva del nacimiento particular, llamado adopción. El parentesco adoptivo es una imitación del parentesco real". -- (26)

Para Edgardo Peniche López, el parentesco lo define "Se dá el nombre de parentesco al vínculo o relación que existe entre personas que descienden unas de otras o de un progenitor común o por el que se encuentran ligadas por disposición de la ley". (27)

En otras palabras el nexo jurídico que existe entre los descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes del otro cónyuge, entre el adoptante y adoptado, se denomina parentesco.

Los sujetos de esa relación son entre sí parientes.

Existen tres formas de parentesco que son:

- 1.- El parentesco consanguíneo, es aquél vínculo jurídico que existe entre personas que descienden unas de las otras o que reconocen un antecesor

(26) Planiol, Marcelo, Tratado Elemental de Derecho Civil, Edit. José M. Cajica, Tomo II, 1946, p. 306.

(27) Peniche López, Edgardo, Introducción al Derecho, Edit. Porrúa, S.A. 1967, -- p. 121.

común, como señala el artículo 293 del Código Civil "El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor". También en el artículo 297 del Código Civil señala; " La línea es recta o transversal, la recta se compone de la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común ".

En otras palabras el parentesco consanguíneo se origina con aquellas - personas unidas entre sí por lazos de sangre.

El parentesco consanguíneo otorga derechos, crea obligaciones y entraña incapacidades, que enseguida analizaremos.

a).- Derechos, en efecto, una de las principales finalidades que se -- origina con el parentesco es crear derechos y entre éstos, surge el -- más trascendental de todos que es el derecho de percibir alimentos; ahora veamos a quienes se les concede esos derechos.

Tienen derecho a una pensión alimentaria los parientes más próximos en grado, deduciendo de esto, que quienes son los parientes más cercanos son - los hijos, la cónyuge, que sin ser ésta pariente, el legislador la iguala - casi a un hijo, los padres y los demás parientes hasta el cuarto grado al - respecto, Rafael de Pina nos dice:

" Pueden exigir alimentos a sus ascendientes y a los parientes cola-- terales comprendidos dentro del cuarto grado, a su vez esos parientes pue-- den exigir de sus parientes cumplimiento en la deuda alimenticia (recipro-- cidad de la deuda alimenticia) ". (28)

Otro derecho que se origina con el parentesco y específicamente entre padres e hijos es el inherente a la patria potestad que se contrae como ya lo dijimos, sólo entre los padres e hijos, o abuelos y nietos en su caso.

(28) De Pina, Rafael, ob. cit. p. 304.

Un derecho más que se produce con el parentesco es el derecho a la sucesión, referente a este derecho, Rojina Villegas nos comenta; "Origina el derecho subjetivo de heredar en la sucesión legítima o la facultad de exigir una pensión alimenticia en la sucesión testamentaria". (29)

Considero importante hacer la observación que solamente parientes consanguíneos en línea recta y comprendidos dentro del cuarto grado en la línea colateral tiene derecho de heredar en el caso de sucesión legítima.

b).- Obligaciones, el parentesco, además de crear derechos, que vimos anteriormente, crea obligaciones, que son los que contraen sólo entre padres e hijos, abuelos y nietos, en su caso.

c).- Incapacidades, el parentesco también crea incapacidades en sus miembros siendo una de las principales, la incapacidad para contraer el matrimonio, la incapacidad que se deriva del parentesco es la incapacidad de contraer matrimonio sin limitación de grado en la línea recta, ascendiente o descendiente; en la línea colateral igual el impedimento alcanza a los hermanos en la línea colateral; ésto quiere decir que existe imposibilidad de casarse entre parientes próximos.

Otro tipo de incapacidades que se dan con el parentesco, es por ejemplo en la prescripción, toda vez que ésta no corre entre determinados parientes como lo es entre ascendientes y descendientes, no entre consortes, así lo establece el artículo 1167 del Código Civil.

2.- El parentesco por afinidad, el artículo 294 del Código Civil señala; - " El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón ".

Este tipo de parentesco por afinidad le es aplicable "A los sujetos que por ser parientes de uno de los cónyuges son también parientes en el mismo grado del otro cónyuge".

En síntesis el parentesco por afinidad hace entrar a uno de los cónyuges en la familia del otro cónyuge, aunque sin producir todos los efectos - del parentesco consanguíneo se asemeja a éste.

Este nace como efecto del matrimonio, pero no origina en nuestra legislación la obligación alimenticia ni dá el derecho de heredar.

3.- El parentesco por adopción.- El parentesco por adopción resulta del - acto jurídico que lleva ese nombre y que para algunos autores, constituye un contrato por virtud del mismo se crean entre el adoptante y -- adoptado los mismos derechos y obligaciones que origina la obligación legítima entre el padre e hijo.

Refiriéndose a este tipo de parentesco, Galindo Garfias nos comenta:

" Cuando una persona por acto de voluntad dentro de un procedimiento - establecido por la ley, declara su propósito de considerar como hijo suyo a un menor o incapacitado, tiene lugar la adopción. Nace así una relación -- paterno filial que aunque ficticia, es reconocida por el derecho a este vínculo jurídico se le denomina parentesco civil ". (30)

También la adopción cumple una doble finalidad; atribuir una descendencia ficticia a quienes no han tenido hijos de su propia carne y establece - la posibilidad de que los menores o incapacitados encuentren protección.

En la adopción se establece una obligación alimenticia entre el adoptante y el adoptado.

Entonces, se dice que el adoptante puede reclamar alimentos al adoptado y vicerversa.

(30) Galindo Garfias, Ignacio, ob. cit., p. 449.

1.3.c. CONCUBINATO .

Es común entender al concubinato, forma excepcional en que se funda la familia, llamado también familia ilegítima, como una relación de hecho entre un hombre y una mujer, que se forma para cumplir con los fines del matrimonio, como son la procreación de la especie y la vida en común, pero que carece de formalización legal y por ende, de los derechos y obligaciones que por virtud del matrimonio se crean entre cónyuges.

Pocos autores de Derecho Civil se han preocupado por estudiar el concubinato, por lo mismo, son también pocos los que han propuesto una definición del mismo; nuestro Código Civil se abstiene por su parte de dar una definición al respecto.

El concubinato es una forma de relación semi o cuasimatrimonial muy antigua. En Roma era una institución expresamente reconocida, a la que se atribuía un rango inferior al matrimonio.

El Derecho Romano reglamenta el concubinato y reconoce la producción de ciertos efectos a la unión entre un varón y una mujer, sin haber contraído justa nupcial y elevada en común al acto solemne.

Al respecto Rafael de Pina nos comenta:

" Concubina con un hombre, como si fuera éste su marido, es decir faltándole únicamente la solemnidad del matrimonio, es la compañera fiel, honesta y obligada del hombre con quien realiza el concubinato, llegando a ser la madre de sus hijos ". (31)

El concubinato o unión libre como situación de hecho, no está reglamentado por el derecho. El ordenamiento sólo se ocupa de algunas consecuencias que derivan de ese tipo de uniones irregulares, en protección de los intereses de la concubina y de los hijos habidos durante tal situación.

La posibilidad de producir algunos efectos jurídicos en favor de los concubinos y en favor de los hijos de éstos a saber son: el derecho de la concubina o el concubinario a participar en la sucesión hereditaria del concubinario o de la concubina, la posibilidad de investigar la paternidad de los hijos habidos durante el concubinato.

Estableció la paternidad de los hijos de la concubina nace el derecho a éstos a ser llamados a la herencia del padre.

El derecho sólo reconoce ciertos efectos de la vida en común permanente que de hecho, sin formalidad alguna legal, tiene lugar entre un hombre y una mujer.

La permanencia de la vida en común, debe prolongarse por cinco años -- como mínimo, lapso en el cual debe tener lugar la cohabitación (disfrute de la casa común entre los concubinos) y que ninguno de los concubinos sea casado.

Nace el derecho de la concubina para heredar sólo si las siguientes -- circunstancias se presentan como señala el artículo 1635 del Código Civil -- " La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge siempre -- que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, -- siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

" Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará ".

El concubinato es pues la unión de un hombre y una mujer, a los que se denominan concubinario o concubina, para cohabitar en forma prolongada y permanente como si fueran esposos y que además han procreado pero que sin tener obstáculos legales para contraer matrimonio, no se han casado, ya tie-

nen en vida derechos y obligaciones alimentarias recíprocas de acuerdo con la reforma al Código Civil del 27 de Diciembre de 1983.

Antes de la reforma al Código Civil solamente tenía derechos la concubina pero hasta la muerte del varón declarando inoficioso el testamento -- recibiendo una porción menor a la que correspondería si fuera su cónyuge.

Los alimentos en vida para los concubinos, que recién regula el Código Civil, fueron previamente un derecho otorgado por la seguridad social, al establecer que el trabajador podía inscribir a sus dependientes económicos, como sujetos a la seguridad social, con independencia de sus relaciones jurídicas matrimoniales.

La legislación mexicana de la seguridad social, a través de las instituciones oficiales del Seguro Social y del ISSSTE desde los inicios de su vigencia fué más avanzada en esta materia.

1.3.d. EL DIVORCIO .

Definición: " El divorcio es la ruptura de un matrimonio, valioso en vida de los esposos, por causas determinadas y mediante resolución judicial ". - (32)

" La palabra divorcio en el lenguaje corriente, contiene la idea de -- separación, en sentido jurídico, significa: extinción de la vida conyugal - declarada por autoridad competente, en un procedimiento señalado al efecto por una causa determinada de modo expreso ". (33)

Se conocen dos especies de divorcio : divorcio por separación de cuerpos y el divorcio vincular.

(32) Bonnecase, Julian, ob. cit., p. 552.

(33) Pina, Rafael de, ob. cit., p. 338.

Divorcio por separación de cuerpos; en éste el vínculo matrimonial perdura, quedando subsistentes las obligaciones de fidelidad, de ministración de alimentos e imposibilidad de nuevas nupcias; sus efectos son: la separación material de los cónyuges, quienes ya no estarán obligados a vivir juntos y, por consiguiente, a hacer vida marital.

Realmente la llamada separación de cuerpos no es un verdadero divorcio, pues mediante ella se crea simplemente una situación que si supone un relajamiento del vínculo matrimonial. Ambos esposos permanecen casados aunque vivan separadamente subsisten todas las obligaciones excepto la vida en común.

La separación no es sino el divorcio antiguo disminuido en sus efectos por el derecho canónico, que prohibía a los esposos desunidos contraer nuevo matrimonio con otras personas.

Este tipo de divorcio fué el único que regularon las codificaciones -- anteriores como lo son el Código Civil Mexicano de 1870 y 1884, reglamentando solamente el divorcio por separación de cuerpos y no el divorcio vincular. Entre ambos Códigos sólo existía una diferencia de grado, es decir, el primero estatufa mayores requisitos, audiencias y plazos, para que el Juez decretara el divorcio por separación de cuerpos.

En el Código de 1870 parte de la noción del matrimonio como unión indisoluble y como consecuencia no se admite el divorcio vincular como lo disponía el artículo 239 "El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio: -- suspende algunas de las obligaciones civiles, que se expresarán en los -- artículos relativos de este código". Asimismo, en el artículo 240 señaló -- "Son causas legítimas de divorcio: 1. El adulterio de uno de los cónyuges; 2a. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer; 3a. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito aunque no sea de incontinencia carnal; 4a. El conato del marido o de la mujer para corromper a los-

hijos, o la convivencia en su corrupción; 5a. El abandono sin causa justa - del domicilio conyugal, prolongado por más de dos años; 6a. La sevicia del marido con su mujer o la de ésta con aquél; 7a. La acusación falsa hecha -- por un cónyuge al otro".

Este ordenamiento se encontraba por un profundo e inspirado proteccionismo al matrimonio, como institución indisoluble por lo cual interpuso una serie de trabas y formalidades para la realización del divorcio.

La separación de cuerpos ha perdurado en nuestro Código Civil vigente como una opción del cónyuge, que autoriza prácticamente éste en su artículo 277 "El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causales enumeradas en las fracción VI y VII del artículo 267 podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el Juez, con conocimiento de causa podrá decretar esta suspensión, quedando -- subsistente las demás obligaciones creadas por el matrimonio".

" El Divorcio Vincular.- La principal característica de este divorcio consiste en la disolución del vínculo, otorgando capacidad a los cónyuges - para contraer nuevas nupcias ". (34)

Dentro de este tipo de divorcio encontramos el divorcio necesario y el divorcio voluntario.

El divorcio necesario (o con causa), supone que uno de los esposos-- desea la disolución del matrimonio, fundándose en alguna de las causales de divorcio de acuerdo con el Código Civil en el artículo 267 el cual dispone que las causas de divorcio son las siguientes:

- I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;
- II.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo con-

cebido antes de celebrarse este contrato y que jurídicamente sea declarado ilegítimo:

- III.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer no sólo cuando el marido la haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;
- IV.- La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;
- V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción.
- VI.- Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;
- VII.- Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente;
- VIII.- La separación de la casa conyugal por más de seis meses in causa justificada;
- IX.- La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;
- X.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga que proceda la declaración de ausencia;
- XI.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;

- XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168;
- XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;
- XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;
- XV.- Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causa la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;
- XVI.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto -- que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;
- XVII.- El mutuo consentimiento;
- XVIII.- La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos.

La fracción XVII señala el divorcio por mutuo consentimiento, dando -- lugar al divorcio voluntario que puede ser administrativo o judicial.

El divorcio voluntario de tipo administrativo representa grandes facilidades para lograr la obtención del mismo, puesto que se han reducido los requisitos, a tal grado que la sola voluntad de las partes es suficiente -- para disolver el vínculo matrimonial, sin necesidad de la intervención de alguna autoridad judicial, sino que simplemente con la comparecencia ante --

el Oficial del Registro Civil, se levanta el acta, que se ratifica a los quince días y después de hecho ésto, se considera suficiente para decretar disuelto el matrimonio, o sea que este tipo de divorcio voluntario denominado administrativo representa la última etapa a la que ha llegado en nuestro derecho en la evolución del divorcio.

Este divorcio procede en los términos del artículo 272 del Código Civil vigente que establece así: "Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, presentarán personalmente ante el Juez del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

"El Juez del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el Juez del Registro Civil los declarará divorciado, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior".

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba -- que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad y no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquellos sufrirán las penas que establezca el código de la materia.

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.

I.3.d. CONVENIO .

En el caso de no reunirse los requisitos del citado precepto, por existir - hijos, ser los cónyuges menores de edad, no haber liquidado la sociedad - - conyugal, procederá el divorcio voluntario de tipo judicial, conforme al -- artículo 273 del mismo Código Civil que dispone: "Los cónyuges que se en-- cuentren en el caso del último párrafo del artículo anterior, están obliga-- dos a presentar al Juzgado un convenio que se fijen los siguientes puntos:

- I.- Designación de persona a quien sean confiado los hijos del matrimonio-- tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divor-- cio;
- II.- El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el - procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio.
- III.- La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante-- el procedimiento;
- IV.- En los términos del artículo 288, la cantidad que a título de alimen-- tos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento y después - de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la -- garantía que debe otorgarse para asegurarlo;
- V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado-- el divorcio, así como la designación de liquidadores. A ese efecto se-- acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmue-- bles de la sociedad.

De acuerdo al artículo 674 del Código de Procedimientos Civiles dispo-- ne: " Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, en los términos del último párrafo del artículo 272 del Código Civil, deberán ocurrir al tribu-- nal competente presentando el convenio que se exige en el artículo 273 del-- código citado, así como una copia certificada del acta de matrimonio y las-- de nacimiento de los hijos menores " .

El convenio de divorcio voluntario se establece en ese mismo a quién de ellos se le otorga exclusivamente la custodia de los hijos o alternativamente a ambos, pero a quién se confió la custodia ya sea el padre o la madre, no impedirá que el otro según sea el caso, impida visitar a sus hijos, intervenir en su educación y representarlos en todos los actos jurídicos que conforme a la ley deba hacerlo porque en el divorcio voluntario no se pierde la patria potestad, porque no hay causa imputable a ninguno de los consortes simplemente es voluntad de ellos disolver el vínculo.

También en ese mismo convenio debe quedar establecido el modo de subvenir a las necesidades del cónyuge acreedor que generalmente es la mujer, pero poco son los casos en que puede ser el hombre cuando esté incapacitado para trabajar y la de los hijos menores, la casa que servirá de habitación a la mujer durante el procedimiento y la manera de administrar o de la liquidación según el caso de la sociedad conyugal.

Para solicitar este tipo de divorcio es necesario que haya transcurrido por lo menos un año desde la celebración del matrimonio, y en tanto no decreta, el juez dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos, a fin de hacer efectiva la obligación de dar alimentos, al consorte, a quien la ley se lo imponga.

El artículo 675 del Código de Procedimientos Civiles, dispone; " Hecha la solicitud, citará el tribunal a los cónyuges y al representante del Ministerio Público a una junta en la que se identificarán plenamente, que se efectuará después de los ochos y antes de los quince días siguientes, y si asistieren los interesados los exhortará provisionalmente, oyendo al representante del Ministerio Público, los puntos del convenio relativos a la situación de los hijos menores o incapacitados, a la separación de los cónyuges y a los alimentos de aquéllos y de los que un cónyuge deba dar al otro mientras dure el procedimiento, dictando las medidas necesarias de aseguramiento.

CAPITULO I I

LAS REFORMAS RELATIVAS DEL 27 DE DICIEMBRE DE 1983.

II.1. MOTIVOS Y FUNDAMENTOS.

En el proceso legislativo o formación de una ley existe la iniciativa establecida como lo establece el artículo 71 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos que dice : "El derecho de iniciar leyes o decretos compete :

- I.- Al Presidente de la República;
- II.- A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, y
- III.- A las legislaturas de los Estados.

Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las legislaturas de los Estados, o por las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. Los que presentaron, los Diputados o los Senadores, se sujetarán a los trámites que designe el reglamento de debates".

La formación de la ley comprende el conjunto de éstos que van desde la presentación de una iniciativa ante cualquiera de las cámaras, hasta su publicación de la ley en el Diario Oficial de la Federación, proceso en el cual colaboran los Poderes Legislativo y Ejecutivo. La presentación de un proyecto de ley ante una de las cámaras para su discusión por el Ejecutivo Federal, Diputados o Senadores al H. Congreso de la Unión y las Legislaturas Estatales. Ninguna persona física o moral, dentro de nuestro régimen puede presentar la iniciativa de una ley.

La iniciación de un proyecto de ley no significa que necesariamente debe convertirse en derecho positivo vigente. Puede suceder rechazarla, modificarla o aprobarla, adicionarla o retirarla. Todo depende de acontecimientos, diversas situaciones referidas en el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, situaciones o acontecimien-

tos de trámite o reglamentos de debates sobre iniciativa, intervalos y modo de proceder en las discusiones o votaciones que le hacen aceptable el trámite, aprobación y publicación.

Existe una colaboración estrecha entre las Cámaras de Diputados y Senadores, entre el Poder Legislativo y el Ejecutivo, para el estudio de -- una iniciativa de ley o decreto. Después de ser presentado un proyecto de ley o decreto ante alguna de las Cámaras, puede correr una suerte que varía, es decir, es posible que surja cualquier situación impeditiva para rechazar el estudio, o ser aprobada por la cámara de origen; o bien la revisora se niegue a estudiar el proyecto para ser discutido con posterioridad o nuevamente avocarse a su estudio o discusión; existe el uso del derecho de veto por parte del ejecutivo, si todos los órganos aprueban la iniciativa se ordena la publicación de la ley y una vez publicada es obligatoria para todos, siempre y cuando haya sido publicada con anterioridad.

El 21 de Octubre de 1983 el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos presentó la iniciativa de ley a los Secretarios de la Cámara de Diputados, al H. Congreso de la Unión, correspondió al Presidente -- en turno al C. Lic. Miguel de la Madrid Hurtado consistente en las reformas al Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la -- República en materia federal y para el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Se publicó la iniciativa y aprobación en el Diario Oficial el 27 de -- Diciembre de 1983, Tomo CCCCLXXI, Número 41 para entrar en vigor la ley -- aprobada noventa días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La Cámara de Senadores la aprueba el 8 de Diciembre de 1983 y también indica en su transitorio primero que entraría en vigor noventa días después de su publicación en el Diario Oficial.

El decreto aludido reforma y deroga diversas disposiciones del Código

Civil aplicable en el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Asimismo reformas y derogaciones al Código de -- Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Consta la iniciativa de -- los siguientes temas: Régimen patrimonial en el matrimonio, domicilio conyugal, divorcio, alimentos con motivo de divorcio, patria postestad y custodia de los hijos, patrimonio de familia, concubinato, suplencia de la deficiencia de las partes en el planteamiento de derecho, otras reformas procesales y supresión de la revisión de oficio, de la sucesión de los concubinos y dos artículos transitorios.

Cada Cámara tuvo a su cargo la discusión y aprobación, la de Diputados el 22 de Noviembre de 1983 y la de Senadores el 8 de Diciembre de 1983.

En las iniciativas por el Ejecutivo Federal se vé claramente parte de la exposición de motivos que contiene toda ley o decreto.

"Por motivo entendemos el significado o definición desde el punto de vista filosófico del espíritu, denominase motivo a la causa, razón o fundamento de un acto". (35)

Por exposición de motivos entendemos el preámbulo o parte preliminar de la ley o decreto, donde se incluyen las razones, fundamentos que la justifican y que por tanto pueden ser de orden estrictamente jurídico, como de sentido político, social, económico, cultural o de alguna otra índole.

Si se trata de leyes es porque representa una inovación o una modificación sustancial importante de la legislación anterior.

En las reformas sobre derecho familiar de Diciembre de 1983, se tuvieron motivos socioeconómicos, familiares, todos ellos de trascendencia jurídica.

(35) Caso y Romero, Cervera y Jiménez Alfaro, Diccionario de Derecho Privado, -- Editorial Labor, México, 1950, Tomo I p. 930.

dica. Tienen a mejorar el régimen jurídico relativo a la familia, asegurar la igualdad entre los cónyuges, favorecer con mayor protección a los hijos y garantizar los medios adecuados para la preservación de las relaciones familiares.

Como lo estableció el Diario de Debates en su Sesión Pública Ordinaria celebrada el 9 de Diciembre de 1983, "Se procedió a hacer un análisis cuidadoso de la iniciativa enviada por el Ejecutivo, así como la Minuta con Proyecto de Decreto que fué remitida por la Colegisladora. Como resultado de dicho análisis se desprende que las modificaciones propuestas se inscriben en el propósito de afianzar el sano establecimiento y desarrollo de la familia, célula básica de la sociedad y garantía para la fortaleza de la nación.

Con esta orientación, las reformas propuestas se sustentan en el interés y obligación que tiene el Estado de mejorar la base jurídica familiar, asegurar a los cónyuges una auténtica igualdad ante la ley favorecer la mejor protección para los hijos y preservar las relaciones familiares.

Reconoce la Iniciativa del Ejecutivo Federal que sus propuestas tomaron en consideración los puntos de vista de especialistas que externaron su opinión en la consulta pública sobre Administración de Justicia, en la que se manifestó un atendible interés por la actualización del régimen jurídico relativo a la familia, como parte del proceso de perfeccionamiento del derecho civil mexicano que, no obstante haber logrado considerables avances en los últimos años, requiere ahora la actualización propuesta por el Ejecutivo y aceptada sustancialmente por la Honorable Colegisladora". (36)

Las reformas del 27 de Diciembre de 1983 reflejan certeramente la organización social imperante en nuestros días. Las disposiciones tratan de adecuarse, íntegramente en forma literal a nuestro medio social. Los principios jurídicos en la reforma, señalados en nuestros días son recogidos --

por el ambiente imperante social familiar, se establece la igualdad de todos, sin distinción de personas ni de sexos o de estados familiares, para dejar abierta la puerta a excepciones especialmente declaradas en cuanto - al hombre o a la mujer, en algunos problemas de índole o controversia familiar al tratarse de divorcios.

Las aportaciones económicas del hombre y la mujer al hogar conyugal no desnaturalizan los elementos morales de uno ni de otro.

No sería racional ni justo extender la superioridad o inferioridad - teniendo como base lo económico. Tampoco se exigen conocimientos especiales y menos si se trata de la vida doméstica. Ni la mujer tiene tanto o más inteligencia que el hombre o a la inversa.

Siempre será la mujer quien tenga el cuidado de los hijos menores de siete años siempre y cuando no exista disposición legal de la conducta de la madre para perder la custodia o patria potestad o bien el cuidado de los hijos.

Las reformas comentadas, al conceder plena autonomía a la mujer en su situación económica, confía mas en su capacidad y en su ilustración para la defensa de sus propios intereses. Ha eliminado en las reglas requisitos establecidos con anterioridad para evitar maniobras de abusos de maridos irresponsables. La mujer está capacitada en la administración de -- sus propios bienes obtenidos del producto de su trabajo.

La relación paterno-filial en las reformas sigue los lineamientos de una familia en armonía en que la preocupación de cada cónyuge está por man tener una apariencia económica ante la sociedad, donde se propicia situaciones injustas por la desigualdad en salarios y aportaciones al hogar de cada cónyuge.

El poder maternal está fundado en la naturaleza, que sabiamente puso el corazón de la madre, un amor infinito hacia sus retoños. La madre hace

procurar los bienes económicos para darles felicidad a los hijos, defenderlos de todos los peligros y enseñarles aquellas virtudes que puede conducirlos al bienestar privado y respeto a los miembros de la familia.

Todos los pueblos, por lo mismo, desde la más remota antigüedad, reconocieron este poder materno fundado en la naturaleza. Ser entregado todos los pueblos para reconocerlo de viva voz y sean ilustradas las naciones sea la madre el centro de atracción paterno filial y reconocer en ella el elementos de orden en la familia y garantía externa para la sociedad.

Seguramente las reformas dictadas, elevadas a la categoría de derecho positivo, serán posteriormente adoptadas por la mayoría de los estados integrantes de la Federación Mexicana. Siempre se ha visto, sirven de pauta y de guía a las reformas posteriores de los Estados de la Federación, - las implantaciones jurídicas en esta materia para los demás Estados de la República Mexicana.

En ocasiones son interesantes por la nitidez en las reformas, la novedad y la valentía en sus disposiciones. En ocasiones merecen elogios -- los legisladores del Congreso de la Unión. Pero en otras son reprimidas y dejan de aplicarse resultando sin sanción o como una campana sin badajo. - Se halla la preocupación de un ideal de justicia distributiva en el núcleo de la familia tanto dentro o fuera de la cédula familiar para encontrar la equidad, una reglamentación integral pero sin olvidar la libertad del individuo y mucho menos introducir por el Estado las limitaciones, dedicación, vigilancia y custodia a los padres para con los hijos.

Con las reformas de Diciembre de 1983 se coloca bajo el imperio del derecho a la familia en su protección. Agregado social constituido personas ligadas por un vínculo de parentesco que adopta muy diferentes formas, según la época o el lugar. La familia moderna difiere a la de la antigüedad; pues en sentido estricto sus miembros no comprenden actualmente, sino solo un conjunto de parientes que viven en el mismo hogar, en sentido amplio; pero en remotos tiempos era más amplia la parentela.

En la reforma legal, reconoce condiciones de la realidad social imperante en nuestro medio. Se indica que queden al cuidado de la madre los menores de siete años de edad, salvo que, a criterio del juzgador, ésto implique grave peligro para el normal desarrollo de los menores.

Las reformas sobre pensiones alimenticias materia de este trabajo, lo que motivó a los legisladores, fué sobre todo para corregir la serie de injusticias que se venían haciendo desde tiempo atrás.

Como lo establece el Diario de los Debates del 9 de Diciembre de 1983. " Se propone la reforma de la fracción IV del artículo 273 y del 288, a - - efecto de brindar mayor protección a la mujer que haya contraído matrimonio, sobre todo bajo el régimen de separación de bienes, y que puede quedar total o parcialmente desprotegida a causa del divorcio, situación que se agrava cuando el matrimonio se ha prolongado por muchos años. En estos casos - se justifica plenamente para la mujer, y el varón en su caso tengan siempre, el derecho a percibir alimentos por un período equivalente al tiempo de duración del matrimonio, en los términos que propone la iniciativa. Naturalmente que dicha medida no se aplica en los casos en que la cónyuge tenga -- ingresos propios suficientes y se extingue cuando contráe nuevas nupcias, o se une en concubinato ".

Este beneficio quedará, según la iniciativa, igualmente sujeto a la conducta de la acreedora, calificada conforme al criterio objetivo del Juez.

Las reformas propuestas por la iniciativa al artículo 311 del Código Civil prevén fórmulas adecuadas para el incremento del monto de los alimentos, en la misma proporción con la que se aumenta el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor demuestre que el incremento de sus ingresos fué inferior a la elevación del citado salario mínimo. Con esta norma se garantizará de una mejor manera la subsistencia de quienes tengan derecho a percibir alimento, principalmente los hijos, sin perjuicio del principio vigente en esta materia, de que el monto de la pensión alimentaria debe adecuarse a las posibilidades de quien debe darla y a las necesidades de quien deba recibirla.

La modificación al artículo 317 del mismo ordenamiento amplía las posibilidades de garantizar el pago de alimentos, en beneficio de los deudores de escasos recursos que no puedan otorgarse las tradicionales garantías de hipoteca, prenda, fianza o depósito.

II.2. ALIMENTOS EN EL DIVORCIO VOLUNTARIO Y EN EL NECESARIO.

De acuerdo con nuestro sistema legal actual el divorcio es la disolución del matrimonio en vida de los cónyuges, como consecuencia de una resolución definitiva dictada por una autoridad judicial o administrativa, a la demanda de uno o de ambos cónyuges por causas establecidas en la ley. Al celebrarse el matrimonio, los cónyuges contraen ciertos deberes y obligaciones, que existen también para con los hijos y que no cesan aún después de disuelto el matrimonio. Uno de ellos es el de alimentos, que es el que en el presente trabajo nos ocupa.

En nuestro derecho existe el divorcio necesario y el divorcio voluntario, éste último puede ser por mutuo consentimiento ó administrativo.

Aunque el divorcio extingue la relación matrimonial, en algunos casos se establece la obligación alimentaria entre los ex-cónyuges.

Si el divorcio se obtuvo por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Mismo derecho que disfrutará el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes.

Si el divorcio fué de carácter necesario puede establecerse una pensión alimentaria en favor del cónyuge inocente, de acuerdo con el artículo 288 del Código Civil que señala "En los casos de divorcio necesario, el -

juez tomando en cuenta las circunstancias del caso y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente.

En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá -- derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no -- contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El mismo derecho señalado en el párrafo anterior, tendrá el varón - que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias y se una en concubinato.

" Cuando por el divorcio se originen daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de - un hecho ilícito ".

La reforma al artículo 288 transcrita arriba si toma en cuenta los factores de referencia, la necesidad de uno frente a la posibilidad del -- otro para el establecimiento por el juez de la obligación de alimentos.

Antes de las reformas al Código Civil respecto a la pensión alimenticia a cargo del marido culpable en favor de la cónyuge inocente se establecía más como sanción que como remedio a la necesidad de la esposa -- acreedora, pero si en el caso de que la mujer fuera la culpable, los alimentos se establecían a favor del cónyuge solamente éste los necesitará - no tuviere bienes propios y estuviera imposibilitado para trabajar.

Con motivo de la reforma respecto del divorcio necesario aún siendo cónyuge inocente si a juicio del Juez tiene elementos de subsistencia podrá decretar el no pago de alimentos que dentro de la práctica ocasionará allanamientos condicionados a que la cónyuge o el cónyuge que resulte inocente, manifieste previamente tener elementos suficientes de subsistencia, dejando sin vigencia la Reforma Procesal.

Por lo que respecta al cónyuge varón que se encuentra imposibilita-

do para trabajar, sería quizás una aplicación más real en la práctica, -- porque le permitirá al varón con recursos económicos para subsistir.

En los casos de separación legal de los padres, en el (divorcio) - aunque se establezca en los convenios a que se refiere el artículo 273 - del Código Civil, o en las sentencias que dicte la autoridad judicial la forma en que han de subvenir a las necesidades de los hijos, en la práctica es común ver los tropiezos que se tienen para hacer efectiva una - - pensión alimenticia (en que muchas veces son irrisorias), debido a las argucias que el deudor alimentista lleva a cabo para evadir su responsabilidad (generalmente el padre), ya cambiando constantemente de empleo, ya abandonándolo definitivamente para evitar se le descuente la pensión alimenticia, o dedicándose a trabajar por su cuenta en donde es imposible para el acreedor a través de su representante legal pueda probar sus ingresos, en una palabra, el padre que así actúa se ríe de la ley, situación que coloca en total desamparo moral y material a los menores, ante lo cual la madre se vé precisada a trabajar jornadas agotadoras para solventar a medias los gastos del hogar, con el consecuente abandono de los hijos y con los efectos sociológicos y psicológicos que en ellos causan.

II.3. ALIMENTOS EN EL CONCUBINATO.

Es común entender al concubinato, forma excepcional que se funda la familia, llamado también familia de hecho, es decir, configura una relación de hecho entre un hombre y una mujer, que se forma para cumplir con los fines del matrimonio, como son la procreación de la especie y la vida en común, pero que carece de formalización legal, no obstante se contemplan derechos y obligaciones que por virtud del matrimonio se crean entre cónyuges.

Pocos autores de Derecho Civil se han preocupado por estudiar el -- concubinato, y por lo mismo, son también pocos que han propuesto una definición del mismo; nuestro Código Civil se abstiene por su parte de dar-

una definición al respecto.

Sin embargo, no podemos considerar que el concubinato sea tan solo - la unión entre un hombre y una mujer, por lo que su sentido etimológico no puede ser determinante en la formación de su concepto jurídico, siendo por tanto, necesario atender a lo que el Código Civil Vigente para el Distrito Federal dispone en relación con el concubinato, lo que nos dará la pauta - para tener una definición más exacta respecto a esa figura jurídica.

El artículo 1635 del Código Civil dispone lo siguiente: " La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que -- hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato ".

De este precepto legal desprendemos los siguientes elementos :

- 1.- El concubinato es la unión de un hombre y una mujer, a los que se denominan concubinario y concubina, que hacen vida en común como si fueran esposos, o sea, que existe cohabitación a la manera de -- los cónyuges, con lo que se diferencia de las uniones pasajeras en las que hay estabilidad o bien, de las relaciones sexuales habituales que no van acompañadas de cohabitación.
- 2.- Que esa unión haya durado por lo menos cinco años o que hayan provocado el nacimiento de los hijos, producto de esa relación, lo que le da un carácter de continuidad y duración.
- 3.- Que sea una unión de hecho entre personas no casadas entre sí, ni -- con otra persona, o sea, se requiere que los concubinos se encuentren libres de matrimonio, lo cual significa que están en aptitud -- de legalizar la unión mediante la celebración del vínculo matrimonial.

Ahora bien, relacionando los elementos que se desprenden del artículo 1635 del Código Civil podemos definir al concubinato como la unión de un hombre con una mujer, que hacen vida en común como si fueran esposos, permaneciendo libres de matrimonio, que hayan durado más de cinco años o hayan provocado el nacimiento de dos hijos por lo menos, y que carece de los derechos y obligaciones que derivan del matrimonio, por la falta de -- legalización del mismo.

En efecto, el concubinato es un estado de hecho y constituye una -- unión libre que no se encuentra superditada a ningún poder que no sea la -- voluntad de los concubinos de permanecer en esta situación, sin el requi-- sito de darle formalidad a sus relaciones por el hecho de no estar casados, es por esto que su naturaleza al margen de cualquier solemnidad resulta pa-- recida al matrimonio; en el concubinato se presume como un elemento subje-- tivo, pero a la vez constante, el afán de permanencia que le brinda esta-- bilidad a ese estado, y se encuentra en dichas uniones, la misma intención de pretender alcanzar por este medio todos los fines que persigue el matrimonio, sus fines son paralelos, su formación también, en función de un ac-- to bilateral de la voluntad, que varía en razón exclusiva de la formalidad que requiere el matrimonio.

En cuanto a los fines que persigue el concubinato, encontramos identidad con los que se atribuyen al matrimonio, como son: ayuda mutua, pro-- creación, educación de los hijos, asistencia recíproca que se procuran los cónyuges y los concubinos, etc.

Todos ellos por la expresa y libre voluntad de un hombre y una mujer, de unirse para llevar juntos una vida común y buscar así su felicidad.

En el concubinato, en tanto es considerado como tal, se encuentran -- al respeto mutuo que se prodigan entre sí los concubinos, la obediencia, -- fidelidad, apoyo y protección que se brindan el hombre y la mujer, como si fueran marido y mujer, ya que juntos fomarán un hogar para sus hijos, don-- de éstos serán educados, y donde también además de los lazos de sangre, se

sentirán unidos por el interés común de un beneficio familiar en afán -- constante de superación y en comunión permanente en el afecto, respeto y el cariño recíproco. Esta situación al prolongarse crea necesariamente -- un estado de hecho, sólido y firme, cuya continuación y conservación radica única y exclusivamente en la voluntad y manifestación de los concubinos de permanecer unidos.

El derecho a alimentos en el concubinato, el Código Civil ha tenido algunas reformas. En Diciembre de 1974, en razón de establecer la igualdad jurídica para las personas de ambos sexos. Se otorgó el derecho a -- alimentos al concubino a través del testamento inoficioso (fracción V -- del artículo 1368), pues inicialmente sólo se concedía este derecho a la concubina.

La regulación del concubinato, una vez reformado, produce las siguientes consecuencias jurídicas :

- 1.- Derecho a alimentos en vida de los concubinos, a semejanza del derecho de los cónyuges entre sí.
- 2.- Derecho de porción legítima en la sucesión ab-intestato.
- 3.- Derecho a alimentos por causa de muerte a través del testamento inoficioso, y
- 4.- Presunción de paternidad con respecto a los hijos.

1.- El derecho a los alimentos en vida de los concubinos, en el -- artículo 302 establecía la obligación recíproca de los cónyuges de otorgarse alimentos. En esta forma fué adicionada de la siguiente manera: -- " Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635 ".

" Los alimentos en vida para los concubinos, que recién regula el -- Código Civil fueron previamente un derecho otorgado por la Seguridad So--

cial, al establecer que el trabajador podría inscribir a sus dependientes-económicos, como sujetos de la seguridad social.

Pues no se exigía el requisito del matrimonio para que el trabajador pudiera inscribir a su compañera como dependiente económica. " (37)

Los alimentos por el testamento inoficioso, el artículo 1368 establece que "El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

Fracción V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su - - muerte o quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de - matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos. "

Reforma sustancial experimentó el Código Civil en esta materia, el - 27 de Diciembre de 1983, con entrada en vigor el 27 de Marzo de 1984.

"No sólo extendió el derecho que tenía a heredar por vía legítima la concubina a su compañero, sino que igualó en forma total el derecho a heredar de los concubinos y de los cónyuges". (38)

II.4. LOS INCREMENTOS SEGUN LAS REFORMAS DE QUE SE TRATA.

Otra reforma interesante y que configura la regulación actual de la pensión alimentaria, surgió de la necesidad de solucionar la problemática relativa al incremento del monto de la misma, considerando la dualidad de --

(37) Montero Duahalt, Sara, "Derecho de Familia", Segunda Edición, Editorial -- Porrúa, S.A., México, 1985, pp. 167 y 168.

(38) Ibidem. p. 168.

circunstancias que lo determinan y que son: Las posibilidades de quien de
ba darla y la necesidad de quien debe recibirla. Por eso se reformó el
artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, a fin de que el
monto de la pensión alimentaria se incremente automáticamente, en la pro-
porción en que porcentualmente se eleve el salario mínimo general vigente
en el Distrito Federal, excepto cuando el aumento de los ingresos del
deudor alimentario sea inferior al incremento del susodicho salario mí-
nimo, correspondiendo al mismo deudor alimentario probar dicha circunstan-
cia.

" Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un
incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del sala-
rio mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor
alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción.
En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente
hubiése obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siem-
pre en la sentencia o convenio correspondiente ". (Art. 311 del Código-
Civil).

Consecuencia de la doble variabilidad de esta obligación es que la
fijación de su monto tenga inevitablemente carácter provisional debido a-
que su cuantía se aumentará o reducirá proporcionalmente al aumento o
disminución que sufra la fortuna del que hubiere de darlos y las necesi-
dades del acreedor alimentista en relación directa de estos dos factores.

Para determinar la cuantía de la obligación, los tribunales gozan
de un verdadero poder discrecional, tomando en cuenta siempre las circun-
stancias personales del acreedor y del deudor en cuestión en cada caso
particular, aunque su contenido es el mismo: alimentación, vestido, ha-
bitación, etc., cuantitativamente el contenido de la obligación es varia-
ble, en atención a que la posibilidad del deudor y la necesidad del acre-
dor, que son los factores determinantes de la cuantía, pueden ser cons-
tantemente variables.

Los aumentos a la pensión alimentaria serán en proporción al aumento

que haya expresado en la sentencia o convenio correspondiente para que -- pueda ser efectivo tal aumento, pero si no llega a aumentar sus ingresos del deudor alimentario no se aumentará la pensión alimenticia.

Porque antes de esta reforma, las personas acreedoras de la pensión alimenticia solamente tenia una cantidad fija que se establecía en la sentencia o convenio realizado y así para lograr aumentos en la pensión alimenticia era menester promover un incidente comprobando los aumentos de -- los ingresos del deudor.

II.5. ALIMENTOS EN CASO DE MUERTE.

Se dice que no hay razón para extender la obligación a los herederos del deudor alimentario o para conceder el derecho a los herederos del acreedor, pues los alimentos se refieren a las necesidades propias e individuales -- del alimentista y, en el caso de muerte del deudor, se necesita causa legal para que el acreedor exija alimentos a otros parientes que conforme a la ley estén obligados a cumplir con este deber jurídico. Es decir, que -- la sucesión del deudor no tiene que reportar como tal, la obligación de -- alimentos.

Conforme a la ley el testador tiene la obligación de dejar alimentos a determinados descendientes, ascendientes, cónyuge supérstite concubina y colaterales hasta cuarto grado; y si son olvidados en el testamento, tienen derecho a exigir alimentos a los herederos testamentarios del deudor -- alimentista.

A este respecto el artículo 1368 del Código Civil establece :

" El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan -- en las fracciones siguientes:

I.- A los descendientes menores de dieciocho años respecto de los cua-- les tengan obligación legal de proporcionar alimentos al momento de

la muerte;

- II.- A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación a que refiere la fracción anterior;
- III.- Al cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente;
- IV.- A los ascendientes;
- V.- A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fueran sus cónyuges, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos.
- VI.- A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras no cumplan dieciocho años, - si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades.

De lo anterior, resulta que por medio del sistema de la libre testamentificación se garantiza a los herederos legítimos un mínimo de bienes, representados a través de la pensión alimenticia, y en caso contrario se declarará inoficioso su testamento, como lo establece el artículo 1374 del Código Civil "Es inoficioso el testamento en que no se deje pensión alimenticia, según lo establecido en este capítulo".

El efecto de declarar inoficioso un testamento consiste en que el pariente, cónyuge o concubina en su caso, que fueren preteridos tendrán derecho a que se les otorgue la pensión alimenticia que les corresponda, subsistiendo el testamento en todo lo que no perjudique ese derecho. La pensión alimenticia es carga de la masa hereditaria excepto cuando el testador haya gravado con ella alguno o algunos de los partícipes de la sucesión (artículos 1375 y 1376 del Código Civil).

Además, solamente será inoficioso el testamento cuando el testador olvidó mencionar a sus acreedores alimentarios y éstos no tienen otro - deudor que asuma la obligación de acuerdo al orden legal.

Otros casos en que la obligación alimentaria se trasmite a los herederos, son aquellos en que la misma tuvo por origen un convenio ya sea proveniente de divorcio o de la libre voluntad de los sujetos.

En estos casos, los alimentos no han surgido legalmente apoyados en los dos factores determinantes: la necesidad del que los recibe y la posibilidad del que los dá y el lazo familiar entre ambos.

Es simplemente una obligación pecuniaria de carácter civil, con todas sus características, entre ellas, su transmisión por causa de muerte.

El artículo 1373 del Código Civil establece: "Cuando el caudal hereditario no fuere suficiente para dar alimentos a todas las personas enumeradas en el artículo 1368 se observarán las reglas siguientes:

- I.- Se ministrarán a los descendientes y al cónyuge supérstite a prorrata;
- II.- Cubiertas las pensiones a que se refiere la fracción anterior, se ministrarán, a prorrata a los ascendientes;
- III.- Después se suministrarán, también a prorrata a los hermanos y a la concubina;

IV.- Por último, se ministrarán igualmente a prorrata a los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.

C A P I T U L O I I I

APLICACION DE DISPOSICIONES LEGALES EN ALIMENTOS.

III.1. PROPORCIONALIDAD DE LOS ALIMENTOS.

La proporcionalidad de los alimentos está determinada en la ley, la que -- preceptúa el artículo 311 del Código Civil que dispone: "Los alimentos -- han de ser proporcionados a las posibilidades del que deba darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos".

Determinados por convenio o por sentencia, los alimentos tendrán -- un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiere obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse en la sentencia o convenio correspondiente.

La característica de la proporcionalidad de los alimentos, atiende a un principio de justicia buscando un equilibrio entre los recursos del deudor y las necesidades del acreedor.

Esta regla está contenida en nuestra legislación, la que procura -- que los alimentos sean equitativos.

La obligación alimentaria es indeterminada en cuanto a su monto supuesto que la ley no pueda establecer una medida, por ser múltiples y diversas las necesidades de los alimentistas y las posibilidades, de donde -- se sigue que este deber es doblemente variable.

Consecuencia de la doble variabilidad de esta obligación es que la fijación de su monto tenga inevitablemente carácter provisional, debido a que su cuantía se aumentará o reducirá proporcionalmente al aumento o dis-

minución que sufra la fortuna del que hubiere de darlos y las necesidades del acreedor alimentista, en relación directa de estos dos factores.

Es evidente que no puede exigirse al Juez que proceda con criterio matemático e infalible al fijar proporcionalmente la pensión alimenticia, pero en la mayoría de los casos se advierte que teniendo elementos para estimar los recursos del deudor se calculan los alimentos de sus hijos y de su esposa en el caso de divorcio, en proporción muy inferior a la mitad de los ingresos del padre aunado a éstos los informes proporcionados por los patrones de las empresas en donde los deudores prestan sus servicios, los que en ocasiones son falsos, fijándose una proporción por concepto de alimentos ilegal o inequitativamente.

Es por eso que para determinar la cuantía de la obligación, los tribunales gozan de un verdadero poder discrecional, tomando en cuenta siempre las circunstancias personales del acreedor y del deudor en cuestión, en cada caso particular. Por estas razones el artículo 94 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal dispone: "Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos... pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan al ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente". Por ende podemos asentar que la sentencia definitiva dictada en juicio de alimentos, no produce jamás la cosa juzgada.

III.2. LEGISLACION AUXILIAR PARA FIJAR PENSION ALIMENTICIA.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es el ordenamiento procesal que tiende a ejercitar y hacer efectivo el cumplimiento de la obligación alimentaria, lo que se encuentra establecido actualmente en el Capítulo Único del Título Decimosexto referido a cuestiones familiares.

En el artículo 940 se reitera la naturaleza de orden público que poseen los problemas referidos a la familia, al establecer: " Todos los -

problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por -- constituir aquélla la base de la integración de la sociedad".

"El Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservarla y proteger a sus miembros.

En todos los asuntos del orden familiar los jueces y tribunales -- están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el Juez deberá exhortar a los interesados a -- lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento". (Artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles).

El artículo 942, estatuye que no se requieren formalidades especiales para acudir ante los jueces de lo familiar, en las cuestiones familiares que requieren la intervención de la autoridad judicial.

El artículo 943, dispone que: "podrá acudir al Juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Con las copias respectivas de esa comparecencia y de los documentos que en su caso se presenten se correrá traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer en la misma forma dentro del término de nueve días. En tales comparecencias de las partes deberán -- ofrecer pruebas respectivas. Al ordenarse ese traslado, el Juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento o por disposición de la ley, el Juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime --

necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el -- juicio".

En las controversias de orden familiar, la audiencia de la ley se -- practicarán asistan o no las partes. Para resolver el asunto planteado, el Juez podrá auxiliarse de trabajadores sociales o cerciorarse personalmente de la veracidad de los hechos (artículo 945 del Código de Procedimientos-Civiles).

El artículo 947 del Código de Procedimientos Civiles establece: -- " La audiencia se llevará a cabo de los treinta días contados a partir del auto que ordene el traslado, en la inteligencia de que la demanda inicial-deberá ser proveída dentro del término de tres días ".

La sentencia en juicios familiares, se pronunciará de manera breve-y concisa, en el momento de la audiencia cuando ello fuere posible, o dentro de los ocho días siguientes a su celebración (artículo 949 del Código de Procedimientos Civiles).

Los artículos 950 y 951 regulan la tramitación del recurso de ape-- lación en materia familiar y en el último de los dispositivos anotados se- establece que "las resoluciones sobre alimentos que fueren apeladas, se - ejecutarán sin fianza ".

" La recusación del Juez no podrá impedir que el Juez adopte las -- medidas provisionales sobre el depósito de personas, alimentos y menores ". (artículo 953 del Código de Procedimientos Civiles).

El artículo 954 del Código de Procedimientos Civiles señala; "Ningu-- na excepción dilatoria podrá impedir que se adopten las referidas medidas. Tanto en este caso como en el artículo anterior, hasta después de tomadas- dichas medidas se dará el trámite correspondiente a la cuestión planteada".

En el artículo 956 señala que en todo lo no previsto y en cuanto no se oponga a lo ordenado en el capítulo que se comenta, se aplicarán de - - manera supletoria las reglas generales del Código de Procedimientos Civiles.

III.3. GARANTIA PARA ASEGURAR PENSIONES ALIMENTICIAS.

En lo que se refiere al cumplimiento de la obligación de los alimentos tiene por objeto garantizar la conservación de la vida del alimentista, el Estado está interesado en que tal deber se cumpla a todo trance y por ello, exige el aseguramiento de la misma a través de los medios legales de garantía, cual son la hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos, o cualquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez. (artículo 317 Código Civil).

El monto de la garantía queda sujeto a la apreciación del juzgador en cada caso concreto.

En la práctica se ha establecido que por cantidad bastante se debe entender el equivalente a los alimentos de un año, práctica que no deja de tener inconvenientes, pues cada año si se trata de una fianza que es el medio más recurrido para aseguramiento, es necesario solicitar su renovación.

El artículo 317 fué recientemente adicionado con la última parte que dice: "o cualquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez".- Con ello se simplifica la solución de conflictos por alimentos, sobre todo cuando son determinados por convenio y en atención a que las cuatro formas establecidas para su aseguramiento resultan gravosas para el deudor. Actualmente dicho aseguramiento puede hacerse mediante el descuento del porcentaje o cantidad acordada de las percepciones del deudor, para lo cual el Juez deberá ordenarlo a quien deba hacer los gastos al deudor alimentista y al que practique el descuento.

Aún más, y para reforzar la característica de asegurable de los alimentos, el salario que perciba el deudor alimentista, garantiza el pago de la deuda alimentaria a su cargo y en favor de la esposa, ascendiente, hijos y nietos, por medio de descuentos que por orden de autoridad competente y a solicitud del acreedor, debe hacer el patrón, para entregar su importe a éste último, de acuerdo con la disposición del artículo 110 fracción V de -

la Ley Federal del Trabajo, que autoriza esta excepción a la regla que prohíbe los descuentos en los salarios de los trabajadores.

Tienen acción para pedir el aseguramiento el artículo 315 del Código Civil establece: " Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos :

- I.- El acreedor alimentario;
- II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;
- III.- El tutor;
- IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado; y
- V.- El Ministerio Público.

III.4. COMPARACION DE LEYES ANTIGUAS CON DISPOSICIONES VIGENTES.

CODIGO CIVIL DE 1870.- En términos generales, se observa que el legislador mexicano trata a la obligación alimentaria apartándola de toda consideración religiosa o moral; la conceptúa como una obligación que surge por contrato, testamento o por existencia de un nexo de parentesco entre dos personas en donde poco tiene que ver la caridad, la piedad o el amor.

Conforme a las disposiciones de este Código, estaban obligados en forma recíproca a los alimentos por disposición de la ley: los cónyuges, aún después del divorcio, los padres y los hijos, los ascendientes o descendientes en línea recta (paterna y/o materna) y los hermanos.

La obligación comprendía comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad, en caso de menores incluye también la educación; no incluye la dote, ni el formal establecimiento. Para el cumplimiento de la obligación se establecía la asignación de una pensión o la incorporación del acreedor alimentario a la familia del deudor. Se contempla la posibi-

lidad de terminación de la obligación así como su reducción, cuando el acreedor deja de necesitar los alimentos y cuando el deudor carecía de medios para soportar la carga, y se reducía previa declaración judicial, cuando la necesidad de alimentos era originada por la mala conducta del acreedor. Regulaba el aseguramiento de los alimentos, mismo que podía solicitar el acreedor, el ascendiente que lo tuviera bajo su Patria Potestad, el tutor, los hermanos o el Ministerio Público. Dicho aseguramiento podía hacerse mediante hipoteca, fianza o depósito de cantidad suficiente para cubrirlos.

CODIGO CIVIL DE 1884.- El Código en cuestión expresa fundamentalmente las ideas de individualismo en materia económica, la autoridad casi absoluta del marido sobre la mujer y los hijos, consagró la desigualdad de los hijos naturales, estableció la disponibilidad del matrimonio, etc., y como novedad más importante, introdujo la libertad de testar, que el Código anterior desconocía absolutamente.

Con el establecimiento de la libertad de testar, la obligación alimentaria sufrió una evolución concretizada en que :

- 1.- A partir de 1884 no se hace alusión alguna a la desheredación en el capítulo relativo a los alimentos, y
- 2.- El concepto de testamento inoficioso se transforma, pues hasta entonces la inoficiosa se refería a la falta de cumplimiento en las disposiciones testamentarias del de cujus, a las normas de la sucesión forzosa o legítima.

Lo anterior se refleja en que mientras que el Código Civil de 1870 disponía en su artículo 3482 "es inoficioso el testamento que disminuya la legítima", en el artículo 3331 del ordenamiento de 1884 se señala "es inoficioso el testamento que no deja la pensión alimenticia, según lo establecido en este capítulo".

De lo anterior, se desprende que el Código de 1884, estableció que la

libertad para testar sólo estaba limitada por el cumplimiento de la obligación alimentaria del de cuius con los descendientes varones menores de -- veinticinco años o que estuviéren impedidos para trabajar, aunque fueren -- mayores de esa edad, las descendientes mujeres que no hubieren contraído -- matrimonio y viviéren honestamente, independientemente de su edad, el cón-- yuge supérstite que siendo varón esté impedido para trabajar, o que siendo -- mujer permanezca viuda y viva honestamente.

Por lo que se refiere al ámbito procesal, el Código de Procedimientos Civiles de 1884 no introdujo modificación alguna en lo relativo a controver-- sias referidas a la obligación alimentaria y lo mismo que el Código de 1870, se disponía la vía sumaria en lo referente a la cantidad de la pensión y -- aseguramiento en jurisdicción voluntaria y en juicio ordinario lo relativo -- al derecho de percibirlos.

LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES.- Este ordenamiento fué expedido con -- fecha 9 de Abril de 1917, decretado por Don Venustiano Carranza.

Esta ley, producto de la gesta revolucionaria, reproduce el capítulo -- relativo a los alimentos del Código de 1884, pues lo inserta también entre -- los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio y del divorcio; sin -- embargo es pertinente mencionar que en esta ley se introducen nuevos con-- ceptos o interpretaciones en relación al Código de 1884.

Entre los artículos que se añaden en la Ley Sobre Relaciones Familia-- res, destacan los siguientes, todos referidos a las obligaciones entre los -- cónyuges :

a) El artículo 72 de la Ley que se comenta, finca sobre el marido la -- responsabilidad sobre los efectos y valores que la mujer obtuviése para ha-- cer frente a los requerimientos de subsistencia de ella y de los hijos, -- cuando estuviére ausente o cuando se rehusáre a entregar a ésta lo necesari-- o para ello, agregando que la responsabilidad existe sólo hasta la cuantía -- estrictamente necesaria para cubrir los alimentos y siempre que no se -- trate de objetos de lujo.

b) El artículo 73 estableció que el Juez de Primera Instancia y pre via demanda de la mujer, puede fijar una pensión mensual a cargo del marido y a favor de la esposa, cuando ésta se vea obligada a vivir separada de aquél; así mismo puede tomar las medidas necesarias para el aseguramiento del pago de la misma y de los gastos realizados para proveerse su manutención desde el día que fué abandonada.

c) El artículo 74 estableció una sanción consistente en prisión -- hasta por dos años para el marido que abandonó a su mujer y los hijos de manera injustificada dejándolos en circunstancias aflictivas. El marido -- podía evitar la sanción pagando las cantidades que hubiere dejado de minig trar y cumpliendo la obligación en lo sucesivo, previa fianza u otro medio de aseguramiento.

En relación a la forma de cumplir la obligación, como hemos apuntado antes, el deudor opcionalmente puede hacerlo mediante la asignación de una pensión, o bien, incorporando al acreedor al seno de la familia. Al res-- pecto el artículo 59 de la Ley Sobre Relaciones Familiares establece por -- primera vez que tal opción existe excepto en el caso de que se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro.

Como se aprecia, la Ley Sobre Relaciones Familiares en los preceptos transcritos denota esencialmente un interés para proteger a la esposa que-- pudiera quedar desamparada por el abandono del marido e indirectamente -- protege a los hijos. En dicha Ley se aprecia un interés para lograr una -- igualdad real entre el hombre y la mujer y por vigorizar y dinamizar las -- instituciones que rigen las relaciones familiares.

EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1928.

El 30 de Agosto de 1928, se promulgó el ordenamiento legal en cuestión, -- mismo que actualmente se encuentra vigente (inició su vigencia el primero de Octubre de 1932). Sus disposiciones son aplicables en el Distrito Fe--

deral en materia común y en toda la República en materia Federal.

Sin embargo, es pertinente señalar que en cada Estado de la República tiene vigencia y aplicación un Código Civil que rige con independencia de las disposiciones contenidas en los Códigos Civiles particulares de otros Estados de la Federación; lo anterior como consecuencia de la reforma constitucional que en el año de 1974 sufrió el artículo 43 de nuestra Carta Magna, por lo que se establece "que la Federación Mexicana está constituida solo por Estados miembros y el Distrito Federal, por haber desaparecido desde esa fecha y para siempre de nuestro sistema político el territorio". (39).

En efecto, los únicos dos territorios en ese momento existentes, Baja California Sur y Quintana Roo, se convirtieron en Estados libres y soberanos.

Como principales innovaciones del Código Civil de 1928, referidas a la materia que nos ocupa, encontramos que desde la exposición de motivos se establece "la atención a la niñez desvalida se convierte en servicio público y donde faltan los padres deberá impartirla el Estado por conducto de la Beneficiencia Pública, cuyos fondos se procura aumentar por diversos medios". (40)

Asimismo, establece la igualdad de capacidad jurídica del hombre y la mujer en su artículo 2o.

Se declara expresamente que en el hogar, el marido y la mujer tendrán autoridad y consideraciones iguales (artículo 168).

- (39) Rabasa, Emilio O. y Caballero, Gloria. Mexicano, esta es tu Constitución. S.N.T.E. Sección 9. Edic. 1984. p. 160.
- (40) García Téllez, Ignacio. Motivos. Colaboración y Concordancia del Nuevo Código Civil Mexicano. México, 1932. p. 1.

Se prescinde de la distinción entre hijos legítimos e ilegítimos por lo que toca a la paternidad y al ejercicio de la patria potestad (artículos 324 y 360).

Se reconocen ciertos efectos jurídicos al concubinato, siempre y -- cuando se reúnan los requisitos legales y dentro de los derechos que se -- derivan del mismo está el de recibir alimentos (artículo 1366, fracción - V).

En materia de sucesión, se confirma la libre testamentación y constituye la obligación de proporcionar alimentos a las personas que en vida del autor de la herencia, tienen derecho a exigirla de él (artículos 1368 y - 1374).

A) JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES.

La palabra jurisprudencia posee dos acepciones distintas, una de -- ellas equivale a la ciencia del derecho o teoría del orden jurídico positivo; la otra la considera como el conjunto de principios y doctrinas con -- tenidos en las decisiones de los tribunales.

El distinguido jurista Ignacio Burgoa Orihuela, nos dice que "la -- jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas uniformes que hace la autoridad judicial designada para tal efecto -- por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y de -- terminados, que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes -- que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e in -- terpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las -- mencionadas autoridades y que expresamente señale la Ley". (41).

La jurisprudencia constituye una de las llamadas fuentes formales -- del derecho, y es consultada antes de elaborar la norma de conducta so -- cial, a fin de que posteriormente no se encuentre en contra posición.

Se entiende por jurisprudencia, en su concepción positiva, la inter -- pretación reiterada y uniforme sobre un punto de derecho que hace la Su -- prema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito y que -- consta en las ejecutorias que pronuncian dentro del proceso constitucio -- nal de amparo. Aplicar la ley abstracta e impersonal y ponerla en con -- tacto con la vida, es misión de los tribunales, pero cuando la ley o la -- costumbre vigente son insuficientes, también están obligados a producir -- el derecho, en relación con el caso o debate.

En nuestro país, los Tribunales de Justicia con excepción de los -- Penales, ejercen el poder creador para cumplir las deficiencias del dere --

(41) Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. -- México. pp. 727 y 1991.

cho legislado o consuetudinario, por mandamiento expreso del artículo 14 - Constitucional.

La Ley de Amparo, en sus artículos 192, 193 y 194 bis, señala la - - forma en que se crea la jurisprudencia.

A continuación y a efecto de mostrar un panorama del criterio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado en materia de alimentos, me permito transcribir algunas ejecutorias y tesis relacionadas con - dicha materia:

TITULO: ALIMENTOS, ES JUEZ COMPETENTE EL DE LA RESIDENCIA.

TEXTO: LOS ARTICULOS 323 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRI-- TORIOS FEDERALES Y 254 DEL IGUAL CUERPO DE LEYES DEL ESTADO - DE VERACRUZ, ESTABLECEN LA REGLA DE QUE LA ESPOSA QUE SIN - - CULPA SUYA SE VEA OBLIGADA A VIVIR SEPARADA DE SU MARIDO, PODRA PEDIR AL JUEZ DEL LUGAR DE SU RESIDENCIA QUE OBLIGUE A SU ESPOSO A DARLE ALIMENTOS DURANTE LA SEPARACION, Y A QUE LE -- MINISTRE TODOS LO QUE HAYA DEJADO DE DARLE DESDE QUE LA ABANDONO; SI BIEN ES VERDAD QUE EN EL CASO SE TRATA DE UN JUICIO- POR ALIMENTOS, EN QUE SE EJERCITA UNA ACCION DE CARACTER PERSONAL, POR LO QUE SERIA COMPETENTE EL JUEZ DEL DOMICILIO DEL- DEMANDADO, DE ACUERDO CON LAS REGLAS GENERALES DE COMPETENCIA ESTABLECIDAS EN LOS CODIGOS PROCESALES CIVILES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS CUYOS JUECES COMPITEN, PERO ATENDIENDO A LO - DISPUESTO EN LOS ARTICULOS CITADOS DE LOS CODIGOS CIVILES DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES Y DEL ESTADO DE VERACRUZ, Y- DE ACUERDO CON EL 32 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DEBE APLICARSE LA REGLA EXCEPCIONAL CONTENIDA EN ESAS- DISPOSICIONES Y DECLARARSE COMPETENTE AL JUEZ DE LA RESIDEN- CIA DE LA ESPOSA.

PRECEDENTE/

- REFERENCIA: SEXTA EPOCA, PRIMERA PARTE :
VOL. XXX, PAG. 36 76/59 MARIA JIMENEZ VELASCO. UNANIMIDAD DE 15 VOTOS.
VOL. XXXIII, PAG. 9 86/57 JULIA GONZALEZ TORRES. UNANIMIDAD DE 16 VOTOS.
VOL. XXXIX, PAG. 9 137/57 ROSARIO GARCIA DE FUENTES. UNANIMIDAD DE 15 VOTOS.
VOL. LXIV, PAG. 9 6/62 CONCEPCION IGLESIAS DE RINCON. MAYORIA DE 15 VOTOS.
VOL. LXIV, PAG. 9 42/61 MARIA SATURNINA HERNANDEZ. UNANIMIDAD DE 15 VOTOS.

TITULO: ALIMENTOS Y DIVORCIO, ES PRINCIPAL LA ACCION DE ALIMENTOS Y -
COMPETE PARA CONOCER DE ELLA EL JUEZ DE LA RESIDENCIA DE LA -
ACTORA.

TEXTO: SI LA ACTORA DEMANDANDO EL DIVORCIO FUNDANDOSE EN LA SEPARACION DE LA CASA CONYUGAL POR MAS DE SEIS MESES, SIN CAUSA - - JUSTIFICADA, POR EL CONYUGE DEMANDADO Y EN LA NEGATIVA DE ESTE DE DARLE ALIMENTOS, COMO TAMBIEN ESTOS SE RECLAMAN POR LA CONYUGE PROMOVENTE PARA ELLA Y SUS MENORES HIJOS EN CUANTO DE MANDA LA FLJACION DE UNA PENSION DEFINITIVA PARA ESE FIN, DEBE ENTENDERSE QUE LA ACCION PRINCIPAL EJERCITADA ES LA RELATIVA AL PAGO DE ALIMENTOS, POR EL CARACTER URGENTE Y PERENTORIO DE TAL PRESTACION, TENIENDO EN CUENTA PARA ELLO LA REGLA DE EXCEPCION QUE ESTABLECEN LOS ARTICULOS 281 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MICHOACAN Y 323 DEL CODIGO DE ESA MATERIA PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN LOS QUE SE DETERMINA QUE LA ESPOSA QUE, SIN CULPA SUYA, SE VEA OBLIGADA A VIVIR SEPARADA DE SU MARIDO, PODRA PEDIR AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, DEL -

LUGAR DE SU RESIDENCIA, QUE OBLIGUE A SU ESPOSO A DARLE ALIMENTOS DURANTE LA SEPARACION, Y A QUE LE MINISTRE TODOS LOS QUE HAYA DEJADO DE DARLE DESDE QUE LA ABANDONO, POR LO QUE, DE CONFORMIDAD CON ESAS REGLAS, EN APLICACION DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 32 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DEBE RESOLVERSE EL CONFLICTO COMPETENCIAL A DEBATE EN FAVOR DEL JUEZ ANTE QUIEN SE PROMOVIO EL JUICIO RELATIVO, TANTO MAS SI DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO DE LOS MENORES APARECE COMO DOMICILIO DE LOS ESPOSOS EL DE JURISDICCION DE DICHO JUEZ.

PRECEDENTE/

REFERENCIA: SEXTA EPOCA, PRIMERA PARTE:

VOL. IV, PAG. 9 60/65 MARIA CANALES DE AVILA. MAYORIA DE 15 VOTOS.

VOL. XVII, PAG. 26 149/57 ELIA VALERO ARRIAGA. UNANIMIDAD DE 15 VOTOS.

VOL. XIX, PAG. 9 79/58 GLORIA BECERRA DE GARCIA TREVINO. UNANIMIDAD DE 18 VOTOS.

VOL. XLIV, PAG. 9 148/58 JOAQUIN ZARZUELA LAZARO. UNANIMIDAD DE 17 VOTOS.

VOL. XLIV, PAG. 10 122/60 FELIX FERNANDEZ ORTIZ. UNANIMIDAD DE 17 VOTOS.

TITULO : ALIMENTOS, INVOCACION DE LA LEY DE OFICIO.

TEXTO : TRATANDOSE DE CUESTIONES FAMILIARES Y DE ALIMENTOS, EL JUZGADO PUEDE INVOCAR DE OFICIO ALGUNOS PRINCIPIOS, SIN CAMBIAR — LOS HECHOS, ACCIONES, EXCEPCIONES O DEFENSAS, AUNQUE NO HAYAN SIDO INVOCADOS POR LAS PARTES, POR TRATARSE DE UNA MATERIA DE ORDEN PUBLICO.

PRECEDENTE/

REFERENCIA: SEXTA EPOCA, CUARTA PARTE :

VOL. XV, PAG. 37 A.D. 2845/57 RAYMUNDO CEBALLOS. 5 VOTOS.

VOL. CXXXIV, PAG. 16 A.D. 2914/67 SACRAMENTO MARTINEZ MARTINEZ. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

SEPTIMA EPOCA, CUARTA PARTE :

VOL. 1, 13 A.D. 1028/67 CRISTOBAL TORRES GONZALEZ. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

VOL. 86, PAG. 13 A.D. 3040/75 JUAN JOSE SANTIAGO HERNANDEZ. 5 VOTOS.

VOL. 89, PAG. 13 A.D. 618/75 J. JESUS PRATS. 5 VOTOS.

TITULO : ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD. OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS.

TEXTO: LA OBLIGACION DE PROPORCIONAR ALIMENTOS A LOS HIJOS MAYORES - DE EDAD NO DESAPARECE POR EL SOLO HECHO DE QUE ESTOS LLEGUEN A ESA EDAD, EN VIRTUD DE QUE SU NECESIDAD NO SE SATISFACE AUTOMATICAMENTE POR LA SOLA REALIZACION DE ESA CIRCUNSTANCIA..

PRECEDENTE/

REFERENCIA: SEPTIMA EPOCA, CUARTA PARTE:

VOLS. 97-102, PAG. 13 A.D. 3248/76 MIGUEL ESTRADA ROMERO. MAYORIA DE VOTOS.

VOLS. 97-102, PAG. 13 A.D. 3746/76 DELFINA MENDEZ DE SANCHEZ MAYORIA DE VOTOS.

VOLS. 103-108, PAG. 12 A.D. 5487/76 ALFREDO GUZMAN VELASCO. 5 VOTOS.

VOLS. 103-108, PAG. 13 A.D. 845/77 ROSA MARTINEZ DE LA CRUZ
Y OTRAS. 5 VOTOS.

VOLS. 103-108, PAG. 12 A.D. 4797/74 MARIA FRANCISCA HERNAN-
DEZ URESTI. 5 VOTOS.

TITULO : ALIMENTOS ENTRE LOS CONYUGES.

TEXTO : LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION HA SOSTENIDO EN DI-
VERSAS EJECUTORIAS EL CRITERIO DE QUE, SIENDO LA REGLA GENE-
RAL, EN CUANTO A ALIMENTOS DE LOS CONYUGES SE REPIERE, LA - -
CONTENIDA EN LA PRIMERA PARTE DEL ARTICULO 164 DEL CODIGO CI-
VIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN EL SENTIDO DE QUE EL MARIDO-
DEBE DARLE ALIMENTOS A LA MUJER Y HACER TODOS LOS GASTOS NE-
CESARIOS PARA EL SOSTENIMIENTO DEL HOGAR, ES CONCLUYENTE QUE-
CURANDO EN UN CASO LA MUJER DEMANDA EL PAGO DE ALIMENTOS, AL -
MARIDO INCUMBE LA OBLIGACION DE PROBAR QUE AQUELLA NO LOS NE-
CESITA, BIEN PORQUE TENGA BIENES PROPIOS O BIEN PORQUE DESEM-
PEÑE ALGUN TRABAJO O ALGUNA PROFESION, OFICIO O COMERCIO, YA-
QUE DEJAR LA CARGA DE ESTA PRUEBA A LA ACTORA SERIA TANTO CO-
MO OBLIGARLA A PROBAR HECHOS NEGATIVOS, O SEA QUE CARECE DE -
EMPLEO, DE BIENES Y EN GENERAL DE TODA FUENTE DE INGRESO, LO-
CUAL ES SENCILLAMENTE ILOGICO Y ANTIJURIDICO.

PRECEDENTE/

REFERENCIA: QUINTA EPOCA :

TOMO CXX, PAG. 1807 A.D. 1310/52 GENARO PALACIOS DUEÑAS. --
5 VOTOS.

SEXTA EPOCA, CUARTA PARTE :

VOL. CXXXV, PAG. 12 A.D. 4945/67 CATALINA LINARES HERNANDEZ.
UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

VOL. CXXXVI, PAG. 24 A.D. 5445/67 JOAQUIN RIVERA WRENDEÑA.
UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

SEPTIMA EPOCA, CUARTA PARTE :

VOL. 82, PAG. 14 A.D. 4707/ 73 POMPEYO MATA VALDEZ.

UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

VOLS. 97-102, PAG. 12 A.D. 2975/75 RAFAEL ALFARO HERNANDEZ.
5 VOTOS.

TITULO : ALIMENTOS, NECESIDAD DEL PAGO DE. CARGA DE LA PRUEBA.

TEXTO : EL MARIDO TIENE LA OBLIGACION DE ALIMENTAR A LA MUJER Y A --
LOS HIJOS, QUIENES TIENEN A SU FAVOR LA PRESUNCION DE NECE--
SITAR LOS ALIMENTOS, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.
LA OBLIGACION CESA CUANDO LOS ACREEDORES YA NO TIENEN LA NE-
CESIDAD DE ELLOS, PERO LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE EN-
ESTOS CASOS AL DEUDOR.

PRECEDENTE/

REFERENCIA: QUINTA EPOCA:

TOMO CXVI, PAG. 272 A.D. 3541/51 MENDEZ DE GUILLEN ELENA Y
COAGS. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

SEXTA EPOCA, CUARTA PARTE :

VOL. CXXXIII, PAG. 24 A.D. 7891/68 EUSEBIO HERRERA PIMEN-
TEL. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

VOLS. CXXXIV, PAG. 21 S.D. 4945/87 CATALINO LINARES HER- -
NANDEZ. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

SEPTIMA EPOCA, CUARTA PARTE :

VOL. 6, PAG. 35 A.D. 10043/67 RAFAEL VELASCO ESCOBEDO.
5 VOTOS.

VOL. 6, PAG. 35 A.D. 6939/68 ERNESTO LOPEZ GARCIA.
5 VOTOS.

TITULO : DIVORCIO, NEGATIVA A DAR ALIMENTOS COMO CAUSAL DE.

TEXTO : PARA QUE PROCEDA LA CAUSAL DE DIVORCIO POR LA NEGATIVA DE UNO DE LOS CONYUGES A DAR ALIMENTOS AL OTRO, ES INDISPENSABLE QUE EL ACREEDOR ALIMENTISTA PIDA EL ASEGURAMIENTO DE BIENES O EL EMBARGO DE SUELDOS DEL DEUDOR ALIMENTARIO, YA QUE NO BASTA LA SIMPLE NEGATIVA DE DAR ALIMENTOS SIEMPRE QUE ESTOS PUEDAN HACERSE EFECTIVOS EN LA FORMA PRESCRITA POR LA LEY, A MENOS DE QUE, CARECIENDO DE BIENES EL DEUDOR, NO PERCIBA SUELDO O SALARIO DEL QUE PUEDA DESCONTARSE LA CANTIDAD DE DINERO SUFICIENTE A CUBRIR LA PENSION ALIMENTICIA.

PRECEDENTE/

REFERENCIA: QUINTA EPOCA :

TOMO CXXX, PAG. 632 A.D. 197/56 RITA TELLO DE TELLO.
UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

SEPTIMA EPOCA, CUARTA PARTE:

VOL. 18, PAG. 46 A.D. 7681/62 MARTHA CASTASEDA DE NUÑEZ.
UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

VOL. 26, PAG. 29 A.D. 5075/69 JOSE LUIS MARTINEZ SANCHEZ.
UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

VOL. 31, PAG. 39 A.D. 3482/68 MARIA CATALINA SUAREZ DE RENO.
5 VOTOS.

VOL. 64, PAG. 27 A.D. 1472/73 SOLEDAD AMPARO GOMAR HERNANDEZ.
5 VOTOS.

PRECEDENTE/

REFERENCIA: SEPTIMA EPOCA, CUARTA PARTE :

VOL. 4, PAG. 21 A.D. 7146/66 ADRIAN RODRIGUEZ TROYA.
5 VOTOS.

VOL. 27, PAG. 38 A.D. 5915/69 JOSE LUCIANO ROMERO DURAN.
5 VOTOS.

VOL. 33, PAG. 15 A.D. 5016/70 PABLO MORALES PEÑA.
5 VOTOS.

VOL. 82, PAG. 15 A.D. 5974/74 ELPIDIO BRETON GUEVARA.
UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

VOLS. 127-132, PAG. 29 A.D. 6262/78 ARCADIO GUTIERREZ BURGOS.
5 VOTOS.

TITULO: ALIMENTOS, IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSION CONTRA EL PAGO.
TEXTO: ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSION CONTRA EL PAGO DE ALI-
MENTOS PORQUE, DE CONCEDERSE SE IMPEDIRIA AL ACREEDOR ALIMEN-
TARIO RECIBIR LA PROTECCION NECESARIA PARA SU SUBSISTENCIA, -
CONTRAVENCION DE LAS DISPOSICIONES LEGALES DE ORDEN PUBLICO-
QUE LE HAN ESTABLECIDO Y SE AFECTARIA EL INTERES SOCIAL; DE-
DONDE RESULTA QUE SE SURTE EL REQUISITO NEGATIVO EXIGIDO POR
LA FRACCION II DEL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO PARA NE-
GARIA.

PRECEDENTE/

REFERENCIA: SEXTA EPOCA, CUARTA PARTE :

VOL. XXXIII, PAG. 20 QUEJA 16/60 ROMAN SANSON.
UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

VOL. XLV, PAG. 26 QUEJA 241/60 MARIO GARCIA TREVIÑO.
5 VOTOS.

VOL. L, PAG. 43 QUEJA 84/61 FIDENCIO ROCHA IBARRA.
UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

VOL. L, PAG. 44 QUEJA 118/61 RODOLFO FAES RAVEL.
UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

VOL. LXXXI, PAG. 10 QUEJA 64/63 IGNACIO MENDOZA MEDRANO.
5 VOTOS.

TITULO : ALIMENTOS, INCORPORACION DEL ACREEDOR AL SENO DE LA FAMILIA -
DEL DEUDOR.

TEXTO : EL DERECHO DE INCORPORAR AL ACREEDOR ALIMENTARIO AL DOMICILIO DEL DEUDOR, SE ENCUENTRA SUBORDINADO A LA DOBLE CONDICION DE QUE EL DEUDOR TENGA CASA O DOMICILIO PROPIO Y DE QUE NO EXISTA ESTORBO LEGAL O MORAL PARA QUE EL ACREEDOR SEA -- TRASLADADO A ELLA Y PUEDA OBTENER ASI EL CONJUNTO DE VENTAJAS NATURALES Y CIVILES QUE SE COMPRENDEN EN LA ACEPTACION JURIDICA DE LA PALABRA ALIMENTOS, PUES FALTANDO CUALQUIERA DE ESTAS CONDICIONES, LA OPCION DEL DEUDOR SE HACE IMPOSIBLE Y EL PAGO DE ALIMENTOS TIENE QUE CUMPLIRSE, NECESARIAMENTE, EN FORMA DISTINTA DE LA INCORPORACION.

PRECEDENTE/

REFERENCIA: QUINTA EPOCA :

TOMO CXXIX, PAG. 36 A.D. 2017/55 SALVADOR PEDRAZA GONZAGA.
5 VOTOS.

TOMO CXXIX, PAG. 49 A.D. 5825/55 LUCAS CORDERO RIVAS.
5 VOTOS.

TOMO CXXIX, PAG. 804 A.D. ELIAS VAZQUEZ ANGELES.
UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

TP?P CXXX, PAG. 315 A.D. 2396/56 MARIO HERNANDEZ SERRANO.
5 VOTOS.

SEXTA EPOCA, CUARTA PARTE :

VOL. XLII, PAG. 9 A.D. 668/60 GUILLERMO ROMERO RAMIREZ.
5 VOTOS.

TITULO : ALIMENTOS, PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION TRATANDOSE DE PENSIONES CAIDAS.

TEXTO : PROCEDE LA SUSPENSION CUANDO SE TRATA DEL PAGO DE PENSIONES -- ALIMENTICIAS CAIDAS, ES DECIR, QUE NO FUERON PAGADAS OPORTUNAMENTE, YA QUE NO EXISTE LA NECESIDAD IMPERIOSA DE QUE DESDE LUEGO LAS RECIBA EL ACREEDOR ALIMENTISTA.

PRECEDENTE/

REFERENCIA: QUINTA EPOCA :

TOMO XI, PAG. 1192 GONZALEZ ROA FERNANDO, SUC. DE
TOMO LIII, PAG. 518 BUENFIL CATALINA.
TOMO LIV, PAG. 1298 CANDIDA MANUEL.
TOMO LIV, PAG. 1460 EMPRESA TAURINA MEXICANA, S. A.
TOMO LV, PAG. 3090 RECILLAS M. ANTONIO.

TITULO : ALIMENTOS, SUMINISTROS DE, A LA ESPOSA, EN UN JUICIO DE DI--
VORCIO, CUANDO ES ABSUELTO EL MARIDO DEMANDADO.

TEXTO: SI CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA EN UN JUICIO DE--
DIVORCIO, POR LA CUAL SE ABSOLVIO AL DEMANDADO, SE PROMOVIO--
AMPARO DIRECTO CON SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, POR TAL --
MOTIVO EL DEMANDADO SUMINISTRO DETERMINADAS CANTIDADES DE --
DINERO PARA ALIMENTOS DE LA ESPOSA, Y AL NEGARSE EL AMPARO A
LA QUEJOSA, EL TERCERO PERJUDICADO PROMOVIO INCIDENTE RECLA--
MADO DAÑOS Y PERJUICIOS, PRETENDIENDO QUE SE HABIA NEGADO EL
AMPARO, PERO LA AUTORIDAD RESPONSABLE NEGÓ AL QUEJOSO EL DE--
RECHO PARA ELLO, FUNDÁNDOSE EN QUE EL MARIDO, ATENTO A LO --
DISPUESTO EN EL ARTICULO 164 DEL CODIGO CIVIL, DEBE DAR ALI--
MENTOS A LA MUJER Y HACER TODOS LOS GASTOS NECESARIOS PARA --
EL SOSTENIMIENTO DEL HOGAR, Y QUE CUANDO EN UN JUICIO DE --
DIVORCIO SE SOLICITA LA PENSION ALIMENTICIA Y EL JUEZ LA --
DECRETA, LA SENTENCIA NO TIENE MAS EFECTOS QUE LOS DE HACER--
QUE SE CUMPLA CON ESA OBLIGACION LEGAL, ASI COMO QUE AL RE--
VOCARSE LA SENTENCIA PRONUNCIADA EN EL JUICIO DE DIVORCIO, --
DICIENDO QUE NO ERA DE DISOLVERSE EL MATRIMONIO, ESA DECLI--
RACION DEJA SUBSISTENTE EL DERECHO DE LA ESPOSA A SER ALI--
MENTADA POR EL MARIDO, Y LA OBLIGACION DE ESTE A PROPORCIO--
NARLOS, DICHA AUTORIDAD OBRA CORRECTAMENTE, YA QUE CONFORME--
AL ARTICULO 2108 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRIT--
RIOS FEDERALES, SE EXTIENDE POR DAÑO LA PERDIDA O MENOSCABO--

EN EL PATRIMONIO, POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACION Y DE ACUERDO CON LO PREVENIDO EN EL ARTICULO 2109 DEL MISMO ORDENAMIENTO SE REFUTA PERJUICIO, LA PRIVACION DE DE CUALQUIER GANANCIA LICITA QUE DEBERIA HABERSE OBTENIDO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION: EN CONSECUENCIA, LAS PEN SIONES ALIMENTICIAS RECLAMADAS POR EL RECURRENTE A SU CONTRAPARTE, POR CONCEPTO DE DAÑOS, NO TIENEN TAL CARACTER; - PORQUE SI CONFORME AL ARTICULO 164 DEL MENCIONADO CODIGO, - EL MARIDO DEBE DAR ALIMENTOS A LA MUJER Y LA SENTENCIA PRONUNCIADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJO SUBSISTENTE EL MATRIMONIO, CON SUSPENSION O SIN ELLA, EL RECURRENTE DEBIO CUMPLIR CON ESA OBLIGACION; POR LO QUE ESTA EN LO JUSTO -- ESA AUTORIDAD AL DECLARAR QUE EL RECURRENTE CARECIA DE DERECHO AL PRETENDER QUE LA QUEJOSA EN EL AMPARO FUERA CON-- DENADA A PAGARLE, POR CONCEPTO DE DAÑOS CAUSADOS CON LA -- SUSPENSION, EL IMPORTE DE LAS CANTIDADES QUE LE MINISTRO - COMO ALIMENTOS DURANTE LA VIGENCIA DE AUQUELLA, POR TANTO, - CARECIENDO DE JUSTIFICACION LEGAL EL AGRAVIO ADUCIDO, LA - INTERPUESTA EN EL CASO, DEBE DECLARARSE INFUNDADA.

PRECEDENTE/

REFERENCIA: QUINTA EPOCA :
TOMO LXXVI, PAG. 5996 ESCALANTE PATRON CAMILO.

TESIS RELACIONADA :

TESIS RELACIONADA CON JURISPRUDENCIA 36/85.

TITULO : ALIMENTOS, IMPROCEDENCIA DE LA CONTRAFIANZA PARA SUSPENDER EL PAGO DE LOS.

TEXTO : ES IMPROCEDENTE ADMITIR LA CONTRAFIANZA QUE SE OFREZCA POR EL TERCERO PERJUDICADO, PARA DEJAR SIN EFECTO LA RESOLUCION QUE SE MINISTREN ALIMENTOS PROVISIONALES A QUIENES TIENEN DERECHO A RECIBIRLOS, PORQUE LAS LEYES QUE TIENDEN A PROTEGER A LOS - INCAPACITADOS SON DE INTERES PUBLICO, SI SE ADMITIERA LA - -

CONTRAFIANZA A TANTO EQUIVALDRIA COMO ESTABLECER QUE SE DEJA SE DE CUBRIR PENSION ALIMENTICIA, CAUSANDOSE AL ACREEDOR - - PERJUICIOS IRREPARABLES.

PRECEDENTE/

REFERENCIA: SEXTA EPOCA, CUARTA PARTE :

VOL. XXXII, PAG. 60 QUEJA 194/59 LUCINA SILVA DE MAGANA.

TESIS RELACIONADA:

TESIS RELACIONADA CON JURISPRUDENCIA 36/85.

TITULO : ALIMENTOS POR DIVORCIO, DURACION DE LOS.

TEXTO : DE LOS ANTECEDENTES DE NUESTRA LEGISLACION, COMPARADOS CON LA VIGENTE, SE DESPRENDE QUE LA PENSION ALIMENTICIA OTORGADA A LA CONYUGE INOCENTE, NO DURA UNICAMENTE MIENTRAS VIVE EL DEUDOR, SINO QUE ES VITALICIA PARA EL ACREEDOR Y POR TANTO, LA OBLIGACION DE PAGARLA, PASA A LA SUCESION DE AQUEL, TESIS APLICABLE AL CASO EN QUE UNA PENSION ALIMENTICIA POR DIVORCIO, SE HAYA FIJADO POR CONVENIO CELEBRADO ANTES DE LA SENTENCIA RESPECTIVA, Y EN EL CUAL AQUELLA SE HAYA PUESTO PARA EL ACREEDOR COMO VITALICIA.

PRECEDENTE/

REFERENCIA: QUINTA EPOCA :

TOMO LXVI, PAG. 2268 HIDALGO LEONOR.

TESIS RELACIONADA :

TESIS RELACIONADA CON JURISPRUDENCIA 36/85.

TITULO : CONCUBINA, ALIMENTOS EN FAVOR DE LA LEGISLACION DE JALISCO.

TEXTO : LA FRACCION IV DEL ARTICULO 1302 DEL CODIGO CIVIL ESTABLECE EL DERECHO DE RECIBIR ALIMENTOS EN FAVOR DE LA MUJER CON QUIEN HAYA VIVIDO EL AUTOR DE UNA HERENCIA, COMO SI HUBIESE -

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

SIDO SU MARIDO, DURANTE LOS CINCO AÑOS QUE PRECEDIERON INMEDIATAMENTE A SU MUERTE. AHORA BIEN, DEBE ESTIMARSE QUE LA ACTORA EN UN JUICIO SOBRE PAGO DE ALIMENTOS DEMOSTRO ENCONTRARSE EN EL CASO DE DICHO PRECEPTO, SI PRESENTO UNA COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE SU MATRIMONIO CANONICO CON EL DE CUJUS, CELEBRADO MAS DE DOCE AÑOS ANTES DE LA MUERTE DE ESTE RENDIO ADEMAS PRUEBA TESTIMONIAL, Y SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE TUVO POR DEMOSTRADO EL HECHO DEL MATRIMONIO CANONICO Y DE ESE DERECHO DEDUJO, COMO CONSECUENCIA ORDINARIA, LA CONVIVENCIA SEXUAL ENTRE LAS PERSONAS QUE CELEBRARON, NO INCURRIO CON ELLO EN VIOLACION ALGUNA. NOTA: ESTA TESIS SE REFIERE AL ARTICULO 1302 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, VIGENTE EN EL AÑO EN QUE SE PROMOVIO EL AMPARO RESPECTIVO.

PRECEDENTE/

REFERENCIA: CERDA FLORENTINO M. SUC. DE PAG. 1529. TOMO CIII 13 DE FEBRERO DE 1950. 4 VOTOS.

TITULO : ALIMENTOS, DERECHO A PERCIBIRLOS. LEGISLACION DE TAMAULIPAS.

TEXTO : EN FORMA LEGAL ALGUNA PUEDE EQUIPARARSE EL MATRIMONIO CIVIL CON LA MERA UNION DE DOS PERSONAS DE SEXO CONTRARIO, Y SI BIEN CONFORME AL ARTICULO 70 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DE LA LEY, SE CONSIDERA MATRIMONIO LA UNION, CONVIVENCIA Y TRATO SEXUAL CONTINUADO ENTRE PERSONAS DE DIFERENTE SEXO, TAMBIEN LO ES QUE DICHS EFECTOS DE LA LEY, A QUE SE REFIERE EL ARTICULO INVOCADO, NO SON OTROS QUE LOS RELATIVOS AL REGISTRO DEL MATRIMONIO PROPIAMENTE DICHO, SIN EL CUAL LA UNION ENTRE PERSONAS DE DIFERENTE SEXO QUEDA DENTRO DE LOS LIMITES DEL CONCUBINATO, Y NO LOS REFERENTES AL DERECHO DE PERCIBIR ALIMENTOS. SI EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS SE ACREDITA UNICAMENTE CON LAS CONSTANCIAS DEL REGISTRO CIVIL; SI EL ARTICULO 63 DEL CODIGO INVOCADO, LIMITATIVAMENTE SEÑALA LAS PERSONAS QUE TIENEN OBLIGACION DE PRO-

PORCIONAR ALIMENTOS Y CONSECUENTEMENTE LAS QUE TIENEN DERECHO A RECIBIRLOS Y, LA FRACCION I DEL MISMO PRECEPTO, ESTABLECE QUE EL MARIDO QUE HUBIERA ABANDONADO A LA ESPOSA, POR CAUSAS QUE NO SEAN IMPUTABLES A ESTA, ESTA OBLIGADO A SUMINISTRARLOS; Y SI POR ULTIMO, EL CONCUBINATO DE LA HOY RESULTA NO SE CELEBRE CON LAS FORMALIDADES LEGALES EN LOS TERMINOS DE LOS ARTICULOS 2138 Y 2149 DEL MENCIONADO CODIGO, RESULTA OSTENSIBLE QUE, AUNQUE LA LEY CIVIL DEL ESTADO RECONOCE LA EXISTENCIA DE UNIONES FUERA DE MATRIMONIO, PARA LOS EFECTOS DE SU LEGALIZACION, ES INEXACTO QUE ADMITA MATRIMONIOS QUE HAYAN SIDO ADSCRITOS, PARA DERIVAR DE ELLOS DERECHOS A PENSION ALIMENTICIA. SI LO ANTERIOR NO FUERA BASTANTE, CABRIA ADVERTIR QUE LA LEY CIVIL CITADA EN SU ARTICULO 25, PREVEE EL CASO PARTICULAR DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL TRATANDOSE DE RELACIONES CARNALES FUERA DE MATRIMONIO Y OTORGA EL DERECHO DE PERCIBIR ALIMENTOS A LA MUJER, SI HUBIERE MAS DE UN HIJO.

PRECEDENTE/

REFERENCIA: CASTAÑON MONICA. PAG. 2921
28 DE MARZO DE 1947. TOMO XCI. 5 VOTOS.

TITULO : TESTAMENTO INOFICIOSO, ACCION DE, EJERCITADA POR LA CONCUBINA PORQUE NO SE LE DEJO PENSION ALIMENTICIA.
(LEGISLACION DEL ESTADO DE NAVARIT).

TEXTO : EL ARTICULO 1368, FRACCION V DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NAVARIT, EXPRESAMENTE DICE: " ARTICULO 1368.- EL TESTADOR DEBE FIJAR ALIMENTOS A LAS PERSONAS QUE SE MENCIONAN EN LAS FRACCIONES SIGUIENTES: ...V. A LA MUJER CON QUIEN EL ESTUVO VIVIENDO COMO SU MARIDO, DURANTE LOS CINCO AÑO QUE PRECEDIERON INMEDIATAMENTE A SU MUERTE O CON LA QUE TUVO HIJOS, SIEMPRE QUE AMBOS HAYAN PERMANECIDO LIBRES DE MATRIMONIO DURANTE EL CONCUBINATO. LA CONCUBINA SOLO TENDRA DERECHO A ALIMENTOS

MIENTRAS QUE OBSERVE BUENA CONDUCTA Y NO SE CASE. SI FUEREN VARIAS LAS CONCUBINAS, NINGUNA DE ELLAS TENDRA DERECHO A ALIMENTOS", Y EL ARTICULO 1374 DEL MISMO CUERPO DE LEYES, POR SU PARTE SEÑALA QUE: " ARTICULO 1374 ES INOPICIOSO EL TESTAMENTO EL QUE NO DEJE LA PENSION ALIMENTICIA, SEGUN LO ESTABLECIO EN ESTE CAPITULO ". DEL TEXTO DE LOS DISPOSITIVOS LEGALES ANTERIORMENTE TRANSCRITOS, SE DESPRENDE QUE PARA QUE EXISTA TAL CONCUBINATO, SE REQUIERE QUE UN HOMBRE Y UNA MUJER LIBRES DE MATRIMONIO CONVIVAN COMO SI FUERAN ESPOSOS O SEA QUE NO SE TRATA DE UN ESTADO VAGO, INDETERMINADO, SINO PRECISO Y DETERMINANTE. Y QUE PARA QUE LA CONCUBINA TENGA DERECHO A QUE EL CONCUBINATO LE FIJE ALIMENTOS DE SUSTENTAMIENTO, SEGUN LA SEGUNDA HIPOTESIS DE LA FRACCION V DEL CITADO ARTICULO 1368, ES MENESTER QUE AUNQUE NO HAYAN CONVIVIDO DURANTE LOS CINCO AÑOS QUE PRECEDIERON INMEDIATAMENTE A LA MUERTE DEL ULTIMO DE LOS NOMBRADOS, DE TAL UNION LIBRE HUBIERE HABIDO HIJOS, PUES SI SE CUMPLE ESTE REQUISITO, SIN QUE EL TESTADOR DEJE ALIMENTOS A SU CONCUBINA, EL TESTAMENTO ES INOPICIOSO.

PRECEDENTE/

REFERENCIA: AMPARO INDIRECTO 1930/72 MARIA DEL REFUGIO GUTIERREZ CASTRO. 14 DE OCTUBRE DE 1976. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. PONENTE: DAVID FRANCO RODRIGUEZ.

TITULO : CONCUBINA.

TEXTO : LA CONCUBINA CON QUIEN SE HA PROCREADO HIJOS DEPENDIENTES ECONOMICAMENTE DEL TRABAJADOR FALLECIDO COMO CONSECUENCIA DE ENFERMEDAD PROFESIONAL, TIENE DERECHO A LA INDEMNIZACION QUE CORRESPONDE A LOS DEUDOS, EN LOS TERMINOS PREVISTOS POR EL ARTICULO 297 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. NOTA: EL ARTICULO 297 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A QUE SE REFIERE LA PRESENTE TESIS FUE REFORMADO, VER ART. 501 DE LA LEY VIGENTE.

PRECEDENTE/

REFERENCIA: TELLEZ JUANA. PAG. 227 TOMO CVIII. 4 DE ABRIL DE 1951.

4 VOTOS. 420.

TITULO : ALIMENTOS. NO EXISTE LA OBLIGACION DE LA MADRE DE PROPORCIONARLOS CUANDO EL ACREEDOR ALIMENTARIO NO LOS NECESITA. QUE--RETARO.

TEXTO : SI SE DEMUESTRA EN EL JUICIO QUE ES EL PADRE QUIEN EJERCE LA PATRIA POTESTAD Y QUE ESTE LE PROPORCIONA AL MENOR LOS ALI--MENTOS NECESARIOS, LA MADRE NO TIENE LA OBLIGACION DE PRO--PORCIONARSELOS, YA QUE DE ACUERDO CON EL ARTICULO 320, FRAC--CION II DEL CODIGO CIVIL DE ESTE ESTADO, CESA LA OBLIGACION--DE DAR ALIMENTOS CUANDO EL ACREEDOR ALIMENTARIO NO LOS NECES--SITA, Y SOLO A FALTA DEL PADRE O POR IMPOSIBILIDAD DE ESTE,--NACE NUEVAMENTE LA OBLIGACION PARA LA MADRE DE PROPORCIONAR--ALIMENTOS A SU MENOR HIJO.

PRECEDENTE/

REFERENCIA: AMPARO DIRECTO 588/87. JOSEFINA VILLASEÑOR VIUDA DE GOMEZ. --28 DE SEPTIEMBRE DE 1987. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. PONENTE: MARIANO AZUELA GUITRON. SECRETARIA: MA. DEL ARROYO MORENO.

TITULO : LA SUSPENSION DEBE CONCEDERSE, SIN REQUISITO ALGUNO, CONTRA LA RESOLUCION QUE DISMINUYA UNA PENSION ALIMENTICIA, Y LE--VANTE EL EMBARGO DE SUELDOS, EN LA PARTE PROPORCIONAL, POR--CAUSARSE PERJUICIOS DE DIFICIL REPARACION AL ACREEDOR ALI--MENTISTA.

PRECEDENTE/

REFERENCIA: QUINTA EPOCA: TOMO XLVI. PAG. 3595 HERNANDEZ ANGELINA.

TESIS RELACIONADA :

TESIS RELACIONADA CON JURISPRUDENCIA 36/85.

TITULO : ALIMENTOS, JUICIOS DE. COMPETENCIA, LEGISLACION DE LOS ESTADOS DE QUERETARO Y MEXICO,

TEXTO : CUANDO SE DEMANDA LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD DE LOS -- HIJOS MENORES, LA CUSTODIA PROVISIONAL Y DEFINITIVA DE UNO -- DE ELLOS Y EL PAGO DE LOS GASTOS Y COSTAS DEL JUICIO QUE SON ACCIONES PERSONALES, EN CUYO CASO DE ACUERDO CON LA REGLA DE COMPETENCIA PREVISTA POR LAS FRACCIONES IV DE LOS ARTICULOS- 149 Y 51 DE LOS CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LOS ESTADOS DE QUERETARO Y MEXICO, RESPECTIVAMENTE, SERIA COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO EL JUEZ DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO, SIN EMBARGO, ATENDIENDO A QUE CUANDO TAMBIEN SE -- RECLAMAN ALIMENTOS PARA SUS MENORES HIJOS YA QUE SE PIDE LA FIJACION DE UNA PENSION PROVISIONAL Y DEFINITIVA PARA ESE -- FIN, DEBE ESTIMARSE QUE LA ACCION PRINCIPAL EJERCITADA ES LA RELATIVA AL PAGO DE ALIMENTOS, POR EL CARACTER DE URGENTE Y PERENTORIO QUE REVISTE DICHA PRESTACION Y, POR ENDE, APLICARSE LA DIVERSA REGLA DE COMPETENCIA QUE ESTABLECE LA FRACCION XIII DEL ARTICULO 419 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUERETARO Y LA FRACCION XIV DEL ARTICULO 51 DEL ORDENAMIENTO ADJETIVO CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO, EN LOS QUE SE SEÑALA QUE EN LOS JUICIOS DE ALIMENTOS ES JUEZ COMPETENTE EL DEL DOMICILIO DEL ACREEDOR ALIMENTARIO.

PRECEDENTE/

REFERENCIA: COMPETENCIA 5/86. JUECES PRIMERO DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE QUERETARO, QUERETARO, Y TERCERO CIVIL DEL -- DISTRITO JUDICIAL DE TLAINEPANITA, ESTADO DE MEXICO. 30 DE JUNIO DE 1986. 5 VOTOS. PONENTE: ERNESTO DIAZ INFANTE. SECRETARIO: GUILLERMO A. HERNANDEZ SEGURA.

TITULO : ALIMENTOS. EXIGIBILIDAD DE LOS. CONVENIOS.

TEXTO : CUANDO UNA PERSONA QUE CREA TENER DERECHO A UNA PENSION ALIMENTICIA, DEMANDE A SU DEUDOR, CON OBJETO DE QUE SE DECLARE

LA EXISTENCIA DE ESA OBLIGACION Y SE FIJE SU MONTO TOMANDO - EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DE LOS DEUDORES Y - ACREEDOR ALIMENTISTA, ESTE NO TIENE DERECHO PARA PRETENDER - QUE SE LE CUBRAN LAS PENSIONES QUE CORRESPONDAN A LA EPOCA - DESDE LA CUAL PUDO HABER EXIGIDO ESOS ALIMENTOS, PORQUE LA - DOCTRINA ADMITE QUE SI NO SE DEMANDO OPORTUNAMENTE Y A PESAR DE SU DEMORA PUDO SUBSISTIR, CON ELLO SE DEMUESTRA QUE NO -- NECESITABA ALIMENTOS, A MENOS QUE PRUEBE QUE CONTRAJO DEUDAS PRECISAMENTE PARA ESE FIN, QUE ES EL CASO DE EXCEPCION; PERO SI LA PENSION SE CUANTIFICO POR CAUSA DE UNA ESTIPULACION -- CONTRACTUAL, EN FORMA PRECISA Y COMO ANTECEDENTE DE UNA SI-- TUACION JURIDICA QUE HABRIA DE FINCARSE POR VIRTUD DE UNA -- SENTENCIA DE DIVORCIO QUE DECLARARSE LA CULPABILIDAD DEL MA- RIDO, ENTONCES EL PAGO DE LAS PENSIONES VENCIDAS A PARTIR DE LA FECHA DEL CONTRATO Y DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO EN QUE - DEBIA COMENZARSE A CUMPLIR, NO ESTA INCLUIDO EN LA SITUACION ANTES DEFINIDA Y DEBEN PAGARSE TODAS LAS PENSIONES QUE SE -- DEJARON DE SATISFACER, SIN QUE SEA NECESARIO DEMOSTRAR SI -- TUVO O NO NECESIDAD DE ELLAS, O DE CONTRAER DEUDAS PARA SUB- SISTIR.

PRECEDENTE/

REFERENCIA: AMPARO DIRECTO 345/69 EDITH ROLDAN GONZALEZ. 22 DE AGOSTO DE 1969, MAYORIA DE 3 VOTOS. PONENTE: ERNESTO SOLIS LOPEZ. DISIDENTE : RAFAEL ROJINA VILLEGAS.

CONCLUSIONES .

- PRIMERA.- La familia como célula básica de la sociedad y en la que se dan complejas relaciones de diverso orden, tanto sentimentales, morales, jurídicas, económicas y de ayuda recíproca, que inciden en la sociedad de un país, constituye una de las más importantes instituciones sociales y en cuyo seno se originan derechos y obligaciones entre que destaca la relativa a los alimentos.
- SEGUNDA.- El derecho a la pensión alimentaria y la correlativa obligación a prestarla, viene principalmente de la celebración del matrimonio, por lo que hace a los cónyuges, en virtud del parentesco en relación a los ascendientes y descendientes del deudor alimentario.
- TERCERA.- Es de destacarse, además, que actualmente existen fuentes diversas a las diversas a las apuntadas anteriormente, que también hacen surgir la obligación alimentaria, tales como el concubinato, la adopción y en los casos de divorcio.
- CUARTA.- Para los efectos de hacer efectivo el cumplimiento de la obligación alimentaria, se requiere que al promoverse algún juicio que tienda a ese objeto como puede ser de alimentos, divorcio necesario o por mutuo consentimiento, el Juzgado al momento de dar entrada a la demanda, junto con la fijación de una pensión provisional a cargo del deudor alimentario, requiere al mismo garantizar su cumplimiento, lo mismo que la pensión definitiva.
- QUINTA.- La realidad actual nos muestra que aún con todas las reformas y adiciones hechas al Código Civil en materia de pensión alimenticia, queda mucho por hacer tanto en el ámbito particular como social.
- SEXTA.- Se debe establecer sanciones a las empresas o dependencias que se - -

presten a dar de baja fraudulenta a los deudores alimentarios, con el fin de hacer negatorio el derecho de los acreedores alimentarios.

SEPTIMA.- Se debe considerar responsable solidario el patrón por el pago de las prestaciones alimentarias, cuando no proporcione informes correctos - al juzgador respecto de las percepciones del trabajador, y no haga -- los descuentos que se hubiesen ordenado.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- BONNECASE, JULIAN, Elementos de Derecho Civil, Tomo I Editorial José M. - Cajica., Puebla, Pue. México, 1945.
- 2.- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. -- México, 1991.
- 3.- CICU, ANTONIO, La Filiación. Traducción de Faustino Jiménez Arnau y Jose - Santacruz Tejeiro, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1930.
- 4.- COLIN Y CAPITANT, Curso Elemental de Derecho Civil. Editorial Reus, Ma- drid, 1922.
- 5.- COUJO, RICARDO, Derecho Civil Mexicano. Tomo I de las Personas. México- " La Vasconia " 3a. Colón 32, 1919.
- 6.- DE IBARROLA, ANTONIO, Derecho de Familia, 1a. Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1978.
- 7.- DE PINA, RAFAEL, Elementos de Derecho Civil Mexicano. "Introducción Per- sonas, Familia. Volúmen I. Décima Edición. Editorial Porrúa, S.A., Mé- xico, 1968.
- 8.- GALINDO GARFIAS, IGNACIO, Derecho Civil. Primer Curso "Parte General -- Personas, Familia". Sexta Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1983.
- 9.- GARCIA TELLEZ, IGNACIO, Motivos. Colaboración y Concordancia del Nuevo - Código Civil Mexicano. 1932.
- 10.- JOSSERAND, LOUIS, Derecho Civil. Tomo I. Volúmen II La Familia, Buenos- Aires, 1953.

- 11.- MAZEAUD HENRY, LEON y MAZEAUD, JEAN. Lecciones de Derecho Civil. Primera Parte, Tomo IV. Ediciones Jurídicas, Europa-América, Buenos Aires, 1969.
- 12.- MONTERO DUAHLT, SARA, " Derecho de Familia ", Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.
- 13.- PENICHE LOPEZ, EDGARDO, Introducción al Derecho. Editorial Porrúa, S. A. México, 1967.
- 14.- PLANIOL, MARCELO y RIPERT JORGE, Tratado Práctico de Derecho Civil Francés Tomo II, Editorial José M. Cajica, 1946.
- 15.- RABASA, EMILIO O. y CABALLERO, GLORIA. Mexicano esta es tu Constitución - S.N.T.E. Secc. 9, Edición 1984.
- 16.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, Derecho Civil Mexicano Tomo II " Derecho de Familia. Segunda Parte, Quinta y Sexta Edición. Editorial Porrúa, S. A. - México, 1980, 1983.
- 17.- VALVERDE Y VALVERDE, CALIXTO. Tratado de Derecho Civil Español Tomo IV, - Derecho de Familia, 2a. Edición Valladolid. Talleres Tipográficos, 1920.
- 18.- DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO. Caso y Romero, Cervera y Jiménez Alfaro.- Editorial Labor. Tomo I, México, 1950.

L E G I S L A C I O N

- 1.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. 32a. -- Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1986.
- 2.- Código Civil para el Distrito Federal de 1932. 5a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1991.
- 3.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 85a. Edición Editorial Porrúa, S. A. México, 1989.
- 4.- Código Civil de 1870.
- 5.- Código Civil de 1884.
- 6.- Ley Sobre Relaciones Familiares. 3a. Edición. Editorial Andrade, S. A., 1980.
- 7.- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia y Ejecutorias relativas a alimentos.
- 8.- Diario de Debates Núm. 33. 9 de Diciembre de 1983.